

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

CG240/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN DENOMINADA “ALIANZA PUEBLA AVANZA”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/086/2010 Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010 Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010.

Distrito Federal, 14 de julio de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 24 de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito datado en la misma fecha, signado por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este ente público autónomo, mediante el cual, en alcance a su diverso escrito de fecha 22 del mismo mes y año, hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles a la Coalición Electoral “Alianza Puebla Avanza”, conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de la transmisión en los medios de comunicación de los promocionales identificados con las claves RV02480-10 y RA02777-10 que según el dicho del quejoso resulta contraventor de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna en relación con lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código comicial federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Los hechos de la denuncia que corresponden al expediente SCG/PE/PAN/CG/086/2010, son del siguiente tenor:

“(…)

“Que con fundamento en lo establecido en el artículo 8°, 17, 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a interponer queja en vía de procedimiento especial sancionador y a solicitar medidas cautelares, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y la coalición "Alianza Puebla Avanza", por la violación de diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

HECHOS

La presente queja tiene base y sustento legal al tenor siguiente:

1.- Es un hecho público que en el estado de Puebla se está desarrollando el proceso electoral con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la geografía política electoral que integran la citada entidad.

*También es un hecho público que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México participan en dicha entidad bajo la figura electoral de Coalición misma que es denominada "**Alianza Puebla Avanza**". Con todos los efectos legales a que haya lugar, y particular para las prerrogativas a que tiene derecho durante la contienda electoral.*

*2.- El día 15 de junio del presente año el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión mediante su correspondiente oficio, solicitó la transmisión de los promocionales identificados con los folios **RV02480-10 Coalición Alianza Puebla Avanza "Detente"**, y **RA02777-10 Coalición Alianza Puebla Avanza "Detente"** para que sean transmitidos en radio televisión en los espacios que tiene derecho dicho partido político y de la coalición que se ha hecho referencia.*

Dichos promocionales se describen a continuación:

En el video se puede escuchar lo siguiente: una Voz en Off de una persona de sexo masculino que dice "Ladrón", después se escucha otra Voz en Off de una persona de sexo femenino que dice: "Ratero", posteriormente se vuelve a escuchar la primera Voz en Off que dice: "Caco", consecutivamente se escucha nuevamente la Voz en Off de la persona de sexo femenino que dice: "deténganlo" nuevamente se escucha la Voz en Off de la primera intervención en el presente video que dice lo siguiente: "Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?" finalmente se escucha la una voz en Off distinta a las anteriores que dice: "este cuatro de julio vota Alianza PRI- Verde Ecologista".

Las palabras anteriores se desarrollan con una serie de imágenes sucesivas de conformidad con el siguiente orden:

(Se insertan imágenes)

*Destacando que promocional de radio identificado con el folio **RA02777-10** Coalición Alianza Puebla Avanza "Detente" tiene el mismo contenido de audio.*

3. Tal y como se hizo mención en el escrito de denuncia original y como aparece en el portal de de internet <http://pautas.ife.org.mx/> correspondiente a las pautas de transmisión para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como en la respuesta del requerimiento de información realizado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos, mismo que obra en autos del presente expediente, se advierte que dichos promocionales se transmiten el día de hoy 24 de junio de 2010.

En efecto, como se argumentó dicho promocional tiene como finalidad denostar al candidato del Partido Acción Nacional y la coalición que en estos momentos integra en la entidad federativa que se ha citado. Nuevamente, estamos ante la afirmación de una dolosa imputación para mermar la imagen y honra del ciudadano Rafael Moreno Valle en la contienda electoral. Ciertamente, afirmar de manera unilateral con calificativos ofensivos que alguien es un "ladrón", "ratero", "caco", "mentiroso", que "violó la ley" y que generó un daño a un ente público en sus finanzas es una acusación grave, pues en primer lugar quien lo hace es otro partido político, no una autoridad facultada para afirmar y conocer de un hecho de tal magnitud, por lo que se convierte en una afirmación sin sustento y temeraria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[-]

ARTÍCULO 7.- *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

[-]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

*En efecto, si bien la **libertad de expresión** es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, también cierto es que la **misma libertad de expresión está acotada y tiene límites**, máxime en un contexto de un proceso electoral.*

Cierto, ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de tal libertad en el marco de los procesos electorales, a decir en las siguientes tesis con rubro y textos que dicen a su literalidad:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado. personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez. Juicio de revisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites ;en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

En ese sentido para el presente asunto que nos ocupa, tenemos que en el promocional que se objeta existe la clara finalidad de atacar la honra y moral del señor Moreno Valle, evidentemente sin sustento, por lo que la hace una aseveración de carácter unilateral, pues como se ve no es una autoridad competente para determinar si efectivamente el señor Moreno Valle realizó , actos indebidos en el ejercicio de alguna función de gobierno, además utilizan calificativos ofensivos.

En efecto, el promocional que se impugna atiende a una descalificación en contra de la honra de una persona que este momento contiene en el proceso electoral local en Puebla, a continuación se describe con precisión dicho promocional calumnioso:

(Se transcribe nuevamente)

*Ahora bien, la propia Carta Magna en lo que interesa establece lo siguiente:
"ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión/ destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. Aunado a ello, el Código Electoral Federal establece como obligaciones a los partidos políticos nacional lo siguiente:

De las obligaciones de los partidos políticos
ARTÍCULO 38

I. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

[...]

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

[...]

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de Puebla establece lo siguiente:

CAPÍTULO

VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos,.

[...]

IX.- Abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas.

Como ha quedado claro, la denostación, difamación y el ataque a la honra de la persona del Candidato es claro y violatorio a la norma, por tanto son procedentes las medidas cautelares por estar en franco desapego a la norma electoral. Lo anterior por atacar la honra al denostar y difamar a la persona del candidato a gobernador en cita, en efecto, la Real Academia de la Lengua Española define como denostar, difamar y honra lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Denostar.

(Del lat. dehonestāre. deshonrar).

1. *tr. Injuriar gravemente, infamar de palabra.*

Difamar.

(Del lat. diffamāre tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buen opinión y fama.

- 1.
2. *tr. Poner algo en bajo concepto y estima.*
3. *tr. ant. divulgar.*
Honra.
(De honrar).
 1. *f. Estima y respeto de la dignidad propia.*
 2. *1. Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito.*
 3. *f. Demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito.*
 4. *f, Pudor, honestidad y recato de las mujeres.*
- 5.*pl. Oficio solemne que se celebra por los difuntos algunos días después del entierro, y también anualmente.*

Por lo tanto, tomando en consideración que dicha conducta es conculcadora de la norma está orientada a dementar la imagen personal del citado candidato a Gobernador en la contienda electoral postulado por la coalición "Alianza Compromiso por Puebla" es dable afirmar que se debe considerar la procedencia de las medidas cautelares, pues los valores jurídicos son protegidos dentro de una contienda electoral y no dejar vados que dementen en forma irreparable dichos valores jurídicos.

Ahora bien se justifican la procedencia de las medidas cautelares, toda vez que con base al precedente mencionado en mi escrito de denuncia y al ser notoria la difusión de los promocionales objeto de la denuncia, es viable que se solicite revisar de manera permanente, durante el transcurso del día el Sistema de Verificación y Monitoreo, especialmente por lo que hace a los medios de comunicación con cobertura en el estado de Puebla para la acreditación de los hechos y de esta manera realizar los actos tendientes a evitar que continúe difundiendo en claro perjuicio a la coalición "Alianza Compromiso por Puebla" y el partido político que represento.

*Efectivamente, en el presente asunto se advierte que constituye un **acto de molestia y afectación la transmisión de los promocionales denunciados** toda vez que se encuentran contemplados como parte de la pauta aprobada por el Comité de radio y televisión del instituto Federal Electoral, y se difunden el día de viernes 24 de junio de 2010, dado la orden de transmisión instruida por el Partido Revolucionario Institucional, generando un daño irreparable al candidato y los partidos políticos que integran la Coalición "Alianza Compromiso por Puebla", por lo tanto el principio del cesar los efectos del acto reclamado, la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral deberá tomar las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

providencias necesarias para evitar que los promocionales se difundan en el estado de Puebla.”

(...)”

II.- Atento a lo anterior, el veinticuatro de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1) Téngase por recibido el escrito de cuenta presentado en alcance del diverso que dio origen al expediente registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/086/2010**; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciante es el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Martha Rebeca Gutiérrez Estrella, Joel Rojas Soriano, y Yadira Karen Malagón Moneda; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de la transmisión de los promocionales identificados con los folios RV-02480-10 de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, Detente”, y RA02777-10 de la misma, integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los cuales señalan:*

RV02480-10 y RV02777-10

En el video se puede escuchar lo siguiente: una Voz en Off de una persona de sexo masculino que dice "Ladrón", después se escucha otra Voz en Off de una persona de sexo femenino que dice: "Ratero", posteriormente se vuelve a escuchar la primera Voz en Off que dice: "Caco", consecutivamente se escucha nuevamente la Voz en Off de la persona de sexo femenino que dice: "deténganlo" nuevamente se escucha la Voz en Off de la primera intervención en el presente video que dice lo siguiente: "Ojo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?" finalmente se escucha la una voz en Off distinta a las anteriores que dice: "este cuatro de julio vota Alianza PRI- Verde Ecologista".

Así, según desde el punto de vista del quejoso "dicho promocional tiene como finalidad denostar al candidato del Partido Acción Nacional y a la Coalición que en estos momentos se integra y contiene en dicha entidad federativa, por lo que considera que se está ante la imputación dolosa para mermar la imagen y la honra de su candidato al cargo de Gobernador C. Rafael Moreno Valle precisando que dichos promocionales iniciaran su transmisión el próximo 24 de junio del año en curso, por lo cual, esta autoridad considera que la denuncia de mérito debe ser conocida en vía del Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

*Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las **instituciones y a los propios partidos** o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, es que la denuncia interpuesta por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en contra de la coalición "Alianza Puebla Avanza" integrada por los institutos políticos indicados, debe tramitarse bajo las reglas que rigen dicho procedimiento; 5) De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 "**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**", en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

*por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En virtud de lo expuesto y del análisis al escrito de denuncia presentado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y/o la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, se ordenó la difusión de los promocionales identificados como RV02480-10 y RA02777-10; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos; **c)** Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que vayan a difundirlos; **d)** Asimismo, en su caso, detalle las horas en que los promocionales de mérito han sido difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiéndose, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; **e)** En el supuesto de que dichos promocionales aún no sean transmitidos, precise a partir de cuándo comenzará su difusión, debiendo proporcionar, en este caso, los datos aludidos en los incisos c) y d) precedentes; **f)** Informe si a la fecha ha tenido comunicación con alguno de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, a efecto de solicitarle que se retire del aire los promocionales a los que se ha hecho referencia; **g)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el procedimiento y el plazo que le llevaría atender la solicitud antes aludida; y **h)** A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos.-----
Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **6)** Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede, y **7)** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley”.-----*

III.- Mediante oficio SCG/1654/2010, de fecha veinticuatro de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado ese mismo día.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

IV.- Con fecha veinticuatro de junio del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4808/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

En atención a su solicitud me permito informarle que los promocionales objeto de la denuncia fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de los partidos políticos integrantes de la Coalición Alianza Puebla Avanza y su transmisión está ordenada en las fechas que se precisan a continuación:

VERSIÓN	REGISTRO	PARTIDO	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN EL DF	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN PUEBLA
Detente	RV02480-10	PRI	25 al 30 de junio 2010	24 al 30 de junio de 2010
Detente	RA02777-10	PRI	25 al 30 de junio 2010	24 al 30 de junio de 2010

Del monitoreo realizado el día de hoy con corte a las 9:30 horas se obtuvieron como resultados la detección de 6 impactos en las emisoras y horarios que a continuación de detallan.

MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	CEVEM
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHVP-FM 101.3	24/06/2010	06:59:45	Izucar de Matamoros
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHIZU-FM 107.5	24/06/2010	07:39:16	Izucar de Matamoros
RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEFS-AM 980	24/06/2010	07:39:55	Izucar de Matamoros
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	24/06/2010	07:43:51	Huachinango
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHTEZ-FM 90.9	24/06/2010	07:44:49	Huachinango
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	24/06/2010	08:27:25	Huachinango

Se adjunta al presente como anexo único en disco compacto formato CD los testigos de grabación anterior mencionados.

Los datos referentes a nombres y domicilios de los concesionarios y permisionarios de las emisoras que transmitieron los promocionales aludidos serán enviados con posterioridad mediante un alcance al presente oficio.

No omito mencionar que a la fecha en que se gira el presente no ha habido comunicación por parte de los partidos políticos que integran la Coalición Alianza Puebla Avanza para solicitar el retiro de los promocionales mencionados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

V.- En fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en los preceptos 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de este Instituto, y lo sostenido en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 2/2008 y 10/2008 cuyas voces son: **“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta para los efectos legales conducentes; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, presentando la información de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **TERCERO.-** En atención a las consideraciones expuestas por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, respecto de que a la fecha se difunde el material identificado con el número de registro RA02777-10, cuyo contenido quedó especificado en el proveído próximo pasado, únicamente en emisoras de radio y toda vez que dicho promocional podría conculcar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normatividad federal electoral, pues contiene elementos que podrían estimarse violatorios de la legalidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal denunciados a través del escrito signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional, respecto de la difusión de propaganda político electoral en radio, concretamente, respecto del material identificado con el número de registro RA02777-10, que podría resultar contraria al principio de legalidad.-----*

VI.- Con fecha 24 de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito datado en la misma fecha, signado por el C. Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este ente público autónomo, mediante el cual, en alcance a su diverso escrito de fecha veintidós de los corrientes, hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles a la Coalición Electoral “Alianza Puebla Avanza”, conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de la transmisión en los medios de comunicación de los promocionales identificados con las claves RV 02480-10 y RA02777-10 que según el dicho del quejoso resulta contraventor de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna en relación con lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código comicial federal. La denuncia presentada es sustancialmente idéntica con la transcrita en el resultando I que corresponde al expediente SCG/PE/PAN/CG/086/2010, (Resultando I de esta resolución) por lo que dichos argumentos deben tenerse aquí por reproducidos por economía procesal.

El partido político Nueva Alianza ofreció como pruebas de su parte las mismas que fueron enumeradas por el representante suplente del Partido Acción Nacional,

VII.- El veinticuatro de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Téngase por recibido el escrito de cuenta presentado en alcance del diverso que dio origen al expediente registrado con el número **SCG/PE/NA/CG/089/2010**; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Luis Antonio González Roldán, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciante es el representante suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Arleth Salazar Alvarado, Marco Alberto Macías Iglesias y María del Rocío Juárez Fernández; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de la transmisión de los promocionales identificados con los folios RV-02480-10 de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", Detente", y RA02777-10 de la misma, integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los cuales señalan:

RV02480-10 y RV02777-10

En el video se puede escuchar lo siguiente: una Voz en Off de una persona de sexo masculino que dice "Ladrón", después se escucha otra Voz en Off de una persona de sexo femenino que dice: "Ratero", posteriormente se vuelve a escuchar la primera Voz en Off que dice: "Caco", consecutivamente se escucha nuevamente la Voz en Off de la persona de sexo femenino que dice: "deténganlo" nuevamente se escucha la Voz en Off de la primera intervención en el presente video que dice lo siguiente: "Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?" finalmente se escucha la una voz en Off distinta a las anteriores que dice: "este cuatro de julio vota Alianza PRI- Verde Ecologista".

*Así, según desde el punto de vista del quejoso "dicho promocional tiene como finalidad denostar al candidato del Partido Nueva AAlianza y a la Coalición que en estos momentos se integra y contiene en dicha entidad federativa, por lo que considera que se está ante la imputación dolosa para mermar la imagen y la honra de su candidato al cargo de Gobernador C. Rafael Moreno Valle precisando que dichos promocionales iniciaran su transmisión el próximo 24 de junio del año en curso, por lo cual, esta autoridad considera que la denuncia de mérito debe ser conocida en vía del Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----*

*Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las **instituciones y a los propios partidos** o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, es que la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto en contra de la coalición "Alianza Puebla Avanza" integrada por los institutos políticos indicados, debe tramitarse bajo las reglas que rigen dicho procedimiento; 5) De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 “**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**”, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En virtud de lo expuesto y del análisis al escrito de denuncia presentado por el Representante Suplente del Partido Nueva Alianza se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y/o la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, se ordenó la difusión de los promocionales identificados como RV02480-10 y RA02777-10; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos; **c)** Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que vayan a difundirlos; **d)** Asimismo, en su caso, detalle las horas en que los promocionales de mérito han sido difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiéndose, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; **e)** En el supuesto de que dichos promocionales aún no sean transmitidos, precise a partir de cuándo comenzará su difusión, debiendo proporcionar, en este caso, los datos aludidos en los incisos c) y d) precedentes; **f)** Informe si a la fecha ha tenido comunicación con alguno de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Alianza puebla

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

*Avanza”, a efecto de solicitarle que se retire del aire los promocionales a los que se ha hecho referencia; g) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el procedimiento y el plazo que le llevaría atender la solicitud antes aludida; y h) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos.-----
Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; 6) Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede, y 7) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley”-----*

VIII.- Mediante oficio SCG/1655/2010, de fecha veinticuatro de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado ese mismo día.

IX.- Con fecha veinticuatro de junio del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4809/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

En atención a su solicitud me permito informarle que los promocionales objeto de la denuncia fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de los partidos políticos integrantes de la Coalición Alianza Puebla Avanza y su transmisión está ordenada en las fechas que se precisan a continuación:

VERSIÓN	REGISTRO	PARTIDO	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN EL DF	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN PUEBLA
Detente	RV02480-10	PRI	25 al 30 de junio 2010	24 al 30 de junio de 2010
Detente	RA02777-10	PRI	25 al 30 de junio 2010	24 al 30 de junio de 2010

Del monitoreo realizado el día de hoy con corte a las 9:30 horas se obtuvieron como resultados la detección de 6 impactos en las emisoras y horarios que a continuación se detallan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	CEVEM
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHVP-FM 101.3	24/06/2010	06:59:45	Izucar de Matamoros
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHIZU-FM 107.5	24/06/2010	07:39:16	Izucar de Matamoros
RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEFS-AM 980	24/06/2010	07:39:55	Izucar de Matamoros
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	24/06/2010	07:43:51	Huachinango
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHTEZ-FM 90.9	24/06/2010	07:44:49	Huachinango
RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	24/06/2010	08:27:25	Huachinango

Se adjunta al presente como anexo único en disco compacto formato CD los testigos de grabación anterior mencionados.

Los datos referentes a nombres y domicilios de los concesionarios y permisionarios de las emisoras que transmitieron los promocionales aludidos serán enviados con posterioridad mediante un alcance al presente oficio.

No omito mencionar que a la fecha en que se gira el presente no ha habido comunicación por parte de los partidos políticos que integran la Coalición Alianza Puebla Avanza para solicitar el retiro de los promocionales mencionados.

X.- En fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en los preceptos 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de este Instituto, y lo sostenido en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 2/2008 y 10/2008 cuyas voces son: **“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos el oficio de cuenta para los efectos legales conducentes; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, presentando la información de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **TERCERO.-** En atención a las consideraciones expuestas por el C. Luis Antonio Gonzalez Roldán, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, así como a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, respecto de que a la fecha se difunde el material

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

identificado con el número de registro RA02777-10, cuyo contenido quedó especificado en el proveído próximo pasado, únicamente en emisoras de radio y toda vez que dicho promocional podría conculcar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normatividad federal electoral, pues contiene elementos que podrían estimarse violatorios de la legalidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal denunciados a través del escrito signado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, respecto de la difusión de propaganda político electoral en radio, concretamente, respecto del material identificado con el número de registro RA02777-10, que podría resultar contraria al principio de legalidad.-----

CUARTO.- *En virtud de que en el presente asunto existe identidad en los hechos y la causa de pedir, respecto del diverso expediente **SCG/PE/PAN/CG/086/2010**, acumúlense las constancias que integran el expediente en que se actúa al expediente antes mencionado, con el objeto de evitar la posibilidad de emitir resoluciones contradictorias.-----*

XI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1650/2010, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII.- Con fecha veinticuatro de junio del presente año, se celebró la Décima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, cuyos puntos resolutivos son del siguiente tenor:

“PRIMERO.- *Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales de la Coalición denominada “Alianza Puebla Avanza” y sus integrantes, identificados con la clave RA02777-10 cuyo contenido refiere las expresiones “...”Ladrón”... ”Ratero”... ”Caco”... ”deténganlo”...”Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?”, y de cualquier otro spot de radio que se difunda actualmente, con contenido auditivo idéntico, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente acuerdo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

SEGUNDO.- Se ordena a los concesionarios de televisión que se encuentren transmitiendo el spot de radio materia del presente Acuerdo que suspendan su difusión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo a los Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, ante el máximo órgano de dirección de esta autoridad electoral federal autónoma, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y a los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Alianza Puebla Avanza.”

XIII. La Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, con fundamento en el artículo 20, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó un receso para el efecto de constatar la transmisión del promocional identificado con el número RV02480-10 en las estaciones de televisión, instruyendo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para realizar el monitoreo correspondiente y en el momento de detectar la transmisión del promocional referido lo hiciera del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva para todos los efectos legales conducentes.

XIV. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de los oficios números **DEPPP/STCRT/4813/2010** y **DEPPP/STCRT/4814/2010** informó lo siguiente:

“(…)

DEPPP/STCRT/4813/2010

*Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/4808/2010, relativo a la transmisión de los promocionales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, identificados como RV02480-10 y RA02777-10, adjunto al presente como **anexo único** la actualización del reporte de detecciones del día de hoy con corte a las 20:30 horas, en el que se detalla las emisoras y horarios en que fueron difundidos.*

DEPPP/STCRT/4814/2010

*Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/4809/2010, relativo a la transmisión de los promocionales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, identificados como RV02480-10 y RA02777-10, adjunto al presente como **anexo único** la actualización del reporte de detecciones del día de hoy con corte a las 20:30 horas, en el que se detalla las emisoras y horarios en que fueron difundidos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

El anexo de referencia es del siguiente tenor:

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
CEVEM: 99 - SAN PEDRO CHOLULA	1	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHPUE-TV CANAL26	24/06/2010	20:21:23	30 seg

XV. Por otra parte, en esta misma fecha se presentó escrito de denuncia firmada por el representante propietario del Partido Convergencia al que le fue asignado el número de expediente SCG/PE/CONV/CG/091/2010. La denuncia presentada guarda identidad con la transcrita en el apartado de ANTECEDENTES que corresponden al expediente SCG/PE/PAN/CG/086/2010, (Antecedente 1 de este Acuerdo), los que deben tenerse aquí por reproducidos por economía procesal.

XVI. En el expediente referido en el párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó el siguiente acuerdo:

“SE ACUERDA: 1) Téngase por recibido el escrito de cuenta y regístrese con la clave **SCG/PE/CON/CG/091/2010**; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Gerardo Tapia Latisnere, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciante es el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Juan miguel Castro Rendón, Rubén Darío Hernández Fong, José Wenceslao García Galindo y Nikol Carmen Rodríguez D L’Orme; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de la transmisión de los promocionales identificados con los folios RV02480-10 de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", Detente", y RA02777-10 de la misma, integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los cuales señalan:

RV02480-10 y RA02777-10

En el video se puede escuchar lo siguiente: una Voz en Off de una persona de sexo masculino que dice "Ladrón", después se escucha otra Voz en Off de una persona de sexo femenino que dice: "Ratero", posteriormente se vuelve a escuchar la primera Voz en Off que dice: "Caco", consecutivamente se escucha nuevamente la Voz en Off de la persona de sexo femenino que dice: "deténganlo" nuevamente se escucha la Voz en Off de la primera intervención en el presente video que dice lo siguiente: "Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?" finalmente se escucha la una voz en Off distinta a las anteriores que dice: "este cuatro de julio vota Alianza PRI-Verde Ecologista".

Así, desde el punto de vista del quejoso "dicho promocional tiene como finalidad denostar al candidato del Partido Convergencia y a la Coalición que en estos momentos se integra y contiene en dicha entidad federativa, por lo que considera que se está ante la imputación dolosa para mermar la imagen y la honra de su candidato al cargo de Gobernador C. Rafael Moreno Valle precisando que dichos promocionales iniciaran su transmisión el próximo 24 de junio del año en curso, por lo cual, esta autoridad considera que la denuncia de mérito debe ser conocida en vía del Procedimiento Especial Sancionador.----- La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

*Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las **instituciones y a los propios partidos** o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, es que la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Convergencial ante el Consejo General de este Instituto en contra de la coalición "Alianza Puebla Avanza" integrada por*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

los institutos políticos indicados, debe tramitarse bajo las reglas que rigen dicho procedimiento; 5) De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 “**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**”, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación; 6). En virtud de que en el presente asunto existe identidad en los hechos y la causa de pedir, respecto del diverso expediente **SCG/PE/PAN/CG/086/2010** y **SCG/PE/NA/CG/089/2010 ACUMULADO**, las constancias que integran el expediente en que se actúa también debe acumularse al expediente antes mencionado, con el objeto de evitar la posibilidad de emitir resoluciones contradictorias; 7) Por otra parte, tomando en consideración que las medidas cautelares que se solicitan relacionadas con el promocional identificado con el número RA02777-10 han sido resueltas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo pronunciado en esta fecha y solamente se encuentra pendiente de resolución lo relativo al promocional de televisión identificado con el número RV02480-10, se estima que se han agotado las diligencias de investigación atinentes para acreditar la existencia del acto reclamado, por lo que en esta consideración, la solicitud de que se trata ha sido satisfecha y respecto del promocional de televisión, seguirá la misma suerte de lo que se determine en las medidas cautelares relacionadas con el expediente **SCG/PE/PAN/CG/086/2010** y **SCG/PE/NA/CG/089/2010 ACUMULADO** y 7) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----“

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

XVII. Mediante proveído de veinticuatro de junio del año en curso el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1674/2010, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada relacionadas con el promocional RV02480-10, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y

XVIII. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil diez, una vez resuelta la petición de medidas cautelares solicitadas en las tres denuncias identificadas al rubro, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó el siguiente acuerdo:

***“SE ACUERDA:** 1) Derivado del análisis integral del expediente en que se actúa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a la probable transgresión a la normatividad electoral federal por parte de la Coalición Electoral “Alianza Puebla Avanza”, en el estado de Puebla conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, particularmente, a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233, párrafo 2; 234; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y j); 367 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2) En los autos de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, dictados en los expedientes SCG/PE/PAN/CG/086/2010 y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010 y SCG/PE/CON/CG/091/2010, cuya acumulación se decretó en el primero de dichos expedientes, interpuestos por los representantes, suplente del Partido Acción Nacional, propietario del Partido Nueva Alianza y propietario del partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, se dio inicio al procedimiento especial sancionador en términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento; 3) En consecuencia, emplácese a la Coalición denominada “Alianza Puebla Avanza”, conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a través de sus representantes ante el Instituto Federal*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

*Electoral, corriéndoles traslado con copia autorizada de las constancias que obran en autos a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que se llevará a cabo a las **catorce horas del día doce de julio de dos mil diez**, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arrenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 4) Cítese al Partido Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia para que a través de sus representantes comparezcan a la audiencia referida en el punto que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, José Herminio Solís García, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso y Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Puebla para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; 5) Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, José Herminio Solís García, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González, Karen Elizabeth Vergara Montufar, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez y Dulce Yaneth Carrillo García, Patricia Elena Ugalde Romo, Marina Alexandra Ruiz Tapia, María Guadalupe Gómez Ceja, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----
Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----"*

XIX. Con fecha siete de julio de dos mil diez la Lic. Dulce Yaneth Carrillo García, Apoderada Legal del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de la misma fecha, se constituyó en el inmueble ubicado en Diagonal de Defensores de la República número 862, Col. Adolfo López Mateos en la ciudad de Puebla, Puebla en busca de los CC. Representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

la coalición “Alianza Puebla Avanza”, con la finalidad de efectuar la diligencia de emplazamiento ordenada en el proveído mencionado en antecedentes.

Al constituirse en el domicilio de los citados partidos políticos la diligencia de notificación se entendió con el C. José Mario Conde Rodríguez, Coordinador Jurídico y representante de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, por lo cual, procedió a dejar citatorio a efecto de practicar la diligencia en cuestión con los representantes de los partidos políticos indicados el día 8 de julio del año en curso a las 12:00 horas, firmando de recibido la persona indicada.

XX. Con fecha ocho de julio del año en curso, en la hora señalada en el citatorio, la C. Lic. Dulce Yaneth Carrillo García, Apoderada Legal del Instituto Federal Electoral, se presentó en el inmueble ubicado en Diagonal de Defensores de la República número 862, Col. Adolfo López Mateos en la ciudad de Puebla, Puebla en busca de los CC. Representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, para notificar el proveído de fecha cinco de julio del año que transcurre, así como los oficios números SCG/1874/2010 y SCG/1881/2010 de la misma fecha, ambos signados por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. La diligencia se entendió con la persona que se encontraba en el domicilio indicado, C. José Mario Conde Rodríguez, Coordinador Jurídico y representante de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, toda vez que en ambos casos los representantes propietarios de la coalición no atendieron el citatorio.

XXI. Mediante oficio número SCG/1880/2010 de fecha cinco de de julio de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se instruyó a los CC. Mauricio Ortiz Andrade, José Herminio Solís García, Karen Elizabeth Vergara Montúfar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Jesús Enrique Castillo Montes, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Julio, Patricia Elena Ugalde Romo, Marina Alexandra Ruiz Tapia y María Guadalupe Gómez Ceja, servidores adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que en representación de la Secretaría, conjunta o separadamente, coadyuvaran en la audiencia de pruebas y alegatos que se desahogó el doce de julio siguiente.

XXII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil diez, el día doce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Procedimientos Electorales, a la cual comparecieron los siguientes representantes de los partidos políticos:

Los CC. Alberto Efraín García Corona, Nikol Carmen Rodríguez de L'Orme, Juan Antonio Mora García y Luis Raúl Banuel Toledo, quienes se ostentan, el primero como autorizado por el representante suplente del Partido Acción Nacional; la segunda como autorizada de los partidos políticos Nueva Alianza y Convergencia, el tercero, autorizado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y el cuarto, designado y autorizado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México. Además estos dos últimos institutos políticos vinculados con la coalición "Alianza Puebla Avanza" de la cual forman parte integrante los dos partidos de referencia.

En la audiencia citada se levantó el acta correspondiente, misma que en lo que interesa, es del tenor siguiente:

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **CATORCE HORAS DEL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JOSÉ HERMINIO SOLIS GARCÍA, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23442, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1880/2010, DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS CC. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, JUAN ANTONIO MORA GARCÍA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Y LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, QUIENES SE IDENTIFICAN CON LICENCIA DE CONDUCIR NÚMERO 0101C056505811, EXPEDIDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN; CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 070802221; DUPLICADO DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 2443205, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000001702220, LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA FUERON EXPEDIDAS POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE.. EN LOS DOCUMENTOS QUE SE APORTAN POR LOS COMPARECIENTES PARA IDENTIFICARSE, OBRAN FOTOGRAFÍAS QUE CONCUERDAN CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DE LOS COMPARECIENTES, DOCUMENTOS QUE SE TUVIERON A LA VISTA Y SE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, POR NO RESULTAR NECESARIO QUE EN AUTOS OBRE EL ORIGINAL DE LAS MISMAS Y SE OSTENTAN COMO REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “ALIANZA PUEBLA AVANZA”, A QUIENES SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/086/2010 Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010 Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010 PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, Y QUIENES ACREDITAN LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: POR CUANTO HACE AL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, SE HACE CONSTAR QUE EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS, EN ESTA FECHA, A LAS CATORCE HORAS CON ONCE MINUTOS INGRESÓ EL ESCRITO IDENTIFICADO COMO RPAN/934/2010 FIRMADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL ACREDITA, ENTRE OTROS, AL COMPARECIENTE ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, POR LO QUE SE LE RECONOCE SU ACREDITARIÓN EN ESTA DILIGENCIA, TODA VEZ QUE EL FIRMANTE DEL OFICIO TIENE RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON LA QUE SE OSTENTA Y SE LE RECONOCE POR SER EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ASIMISMO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DOCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA AUTORIZAN A LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, A EFECTO DE QUE COMPAREZCA EN LA PRESENTE DILIGENCIA; LOS ESCRITOS DE REFERENCIA ESTÁN FIRMADOS POR LOS CC. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN Y GERARDO TAPIA LATHISNERE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA, RESPECTO DE LOS CUALES TIENEN RECONOCIDA SU

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

PERSONERÍA CON TAL CARÁCTER ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; POR OTRA PARTE RESPECTO DE LOS PARTIDOS DENUNCIADOS COMPARECEN LOS CC. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA Y LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, QUIENES ACREDITAN LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN MEDIANTE LOS ESCRITOS DE FECHAS DOCE Y DIEZ DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SUSCRITOS POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INGRESADOS POR LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS EL DÍA EN QUE SE ACTÚA..-----

EXPUESTO LO ANTERIOR, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **SE ACUERDA:** VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, Y DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y PRESENTARON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, TÉNGASELES POR RECONOCIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE DILIGENCIA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU MANDANTE Y AGRÉGUENSE LAS MISMAS COMO ANEXOS DE LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. ASIMISMO, SE TIENEN POR RECIBIDOS TODOS Y CADA UNO DE LOS ESCRITOS CON QUE SE DIO CUENTA Y LOS CUALES CONTIENEN DIVERSAS MANIFESTACIONES CON LAS CUALES LOS INSTITUTOS POLÍTICOS HACEN VALER LO QUE A SU INTERÉS CONVIENE Y QUE SERÁ TOMADO EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,-----

ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO, LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDEN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON SU QUEJA Y LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.**-----

DICHO LO ANTERIOR, EL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACUDO A LA PRESENTE AUDIENCIA Y EN ESTE MOMENTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DENUNCIAN HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES FLAGRANTES A LA NORMA CONSTITUCIONAL Y A DIVERSOS PRECEPTOS NORMATIVOS DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, EN VIRTUD DE DIVERSOS PROMOCIONALES DIFUNDIDOS DURANTE LA CAMPAÑA EN EL ESTADO DE PUEBLA CUYO CONTENIDO DEL MENCIONADO PROMOCIONAL CONSTITUYE ACCIONES DIFAMATORIAS, DENOSTATIVAS Y CALUMNIOSAS EN CONTRA DEL ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE PUEBLA, RAFAEL MORENO VALLE, Y QUE EN SU MOMENTO SE PRESENTARON LAS PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR TALES HECHOS, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDAS. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

A CONTINUACIÓN SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: -----

QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ACUDO A ESTA AUDIENCIA PARA PRESENTAR ESCRITO SIGNADO POR LOS CC. PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA Y DEL C. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN TRECE HOJAS ÚTILES DE UN SOLO LADO, EL CUAL SOLICITO SE INSERTE Y SE REPRODUZCA COMO SI A LA LETRA SE DIJERE, POR MEDIO DEL CUAL RATIFICAMOS EL CONTENIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES DEL ESCRITO PRIMIGENIO QUE DIO LUGAR A ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS DE REFERENCIA EN LA FASE DE ESTA DILIGENCIA. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, POR CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. JUAN ANTONIO MORA GARCIA, AUTORIZADO PARA ATENDER LA PRSENTE DILIGENCIA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INTEGRANTE DE LA COALICIÓN “ALIANZA PUEBLA AVANZA”, MANIFESTA LO SIGUIENTE: -- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DOCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA, ASIMISMO SOLICITO QUE DICHO ESCRITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO, EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEVIENE EN IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES, INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO, POR TANTO, ES DABLE QUE EN EL ESTADO QUE GUARDAN LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE ASUNTO SE EXIMA A MI REPRESENTADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS DENUNCIADOS.QUE ES TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS EL C. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA EN ESTA ETAPA DE LA DILIGENCIA.-----

A CONTINUACIÓN, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 368 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y EN LA MISMA SE ENTREGA LA CONTESTACIÓN POR ESCRITO EN LA CUAL SE ARGUMENTAN LAS SITUACIONES QUE NO SON PROPIAS DE MI REPRESENTADA Y QUE TAMBIÉN SE NIEGA CUALQUIER VINCULACIÓN QUE PUDIERA EXISTIR EN CUANTO A LOS HECHOS REFERIDOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA HACER VALER.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PUEBLA AVANZA", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE TODAS Y CADA UNA DE LAS PETICIONES QUE HAN EFECTUADO LOS COMPARECIENTES RESPECTO DE LOS ESCRITOS QUE PRESENTAN LOS PRIMEROS PARA RATIFICAR SU ESCRITO DE DENUNCIA Y LOS SEGUNDOS PARA DEFENDERSE DE LOS ACTOS QUE SE LES IMPUTAN, COMO SOLICITAN SE TIENEN AQUÍ POR RATIFICADOS E INSERTADOS A LA LETRA Y LOS MISMOS SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ACORDADO LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFOS 2 Y 3, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN SUS ESCRITOS ORIGINALES DE QUEJA, LAS QUE SON RATIFICADAS EN LOS ESCRITOS EXHIBIDOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN EL MISMO ACTO, SE HACE CONSTAR QUE EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIADOS NO EXISTE OFRECIMIENTO DE PRUEBA ALGUNA.-----

EN ESTE MOMENTO, SE DA VISTA A LOS COMPARECIENTES CON COPIA AUTORIZADA DEL OFICIO DEPPP/STCRT/5003/2010 GIRADO POR EL C. DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL DETALLA LAS EMISORAS, FECHAS Y HORARIOS EN QUE FINALMENTE FUERON DIFUNDIDOS LOS PROMOCIONALES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS RV02480-10 Y RA02777-10, PARA QUE EXPRESEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

ACORDADO LO ANTERIOR, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL INCISO C) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LAS PROBANZAS APORTADAS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LAS PARTES; ASENTANDO QUE POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, SIMILAR SITUACIÓN ACONTECE POR CUANTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN TRES DISCOS COMPACTOS QUE CONTIENEN EL VIDEO Y EL AUDIO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS, TODA VEZ QUE A PREGUNTA EXPRESA, LAS PARTES COMPARECIENTES ESTUVIERON DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

ACUERDO EN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON LAS MISMAS SE LES CORRIÓ TRASLADO AL MOMENTO DE SER CITADOS A LA PRESENTE DILIGENCIA, A EFECTO DE QUE EN EL CASO DE LOS DENUNCIADOS SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TIENEN POR DESAHOGADAS LAS PRUEBAS DE MÉRITO; DEJANDO CONSTANCIA DE QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; ACTO SEGUIDO SE ACUERDA: SE TIENE POR RECIBIDO, ADMITIDO Y DESAHOGADO EL OFICIO DEPPP/STCRT/5003/2010 DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, GIRADO POR EL C. DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL DETALLA LAS EMISORAS, FECHAS Y HORARIOS EN QUE FINALMENTE FUERON DIFUNDIDOS LOS PROMOCIONALES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS RV02480-10 Y RA02777-10, EL QUE SE ORDENA SEA INTEGRADO AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA PARA QUE SURTA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y FORMA PARTE DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN QUE SE ACTÚA-----
EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE MANIFIESTA QUE LAS PARTES DENUNCIANTES, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNA, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS.- POR LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE EN VÍA DE ALEGATOS: -----

EN ESTE MOMENTO PRESENTO ESCRITO DE ALEGATOS LOS CUALES SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, YA QUE COMO OBRA EN AUTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO TAN ACREDITADO ESTAN LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN ASÍ COMO DEL PROPIO PROMOCIONAL SE DEDUCE QUE AL CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PAN EN PUEBLA SE LE IMPUTA UN HECHO FALSO, EL CUAL SE ENCUENTRA CALIFICADO POR EL ARTÍCULO 362 APARTADO UNO DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA TRADUCIDO COMO CALUMNIA, TRASPASANDO ASÍ LAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN MISMAS QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO Y 41 BASE TERCERA, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ PUES TAMBIÉN QUEDA DEMOSTRADA LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA CULPA IN VIGILANDO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU COALIGADO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE PUEBLA, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR OTRO LADO SE OBJETAN LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS TODA VEZ QUE LAS MISMAS NO ACREDITAN DESVIRTUAR LAS IMPUTACIONES QUE SE HAN HECHO. FINALMENTE SOLICITO A ESTA HONORABLE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DECLARE FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL QUE NOS ENCONTRAMOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS QUINCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

POR LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE EN VÍA DE ALEGATOS:: -----

QUE COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO EN EL CONTENIDO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS RECAEN EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LO PRECEPTUADO EN NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL POR LO QUE ESTA AUTORIDAD DEBE DE RESOLVER COMO FUNDADA E IMPONER LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA TANTO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR ENCONTRARSE COALIGADOS EN LA COALICIÓN “ALIANZA PUEBLA AVANZA”, EN VIRTUD DE QUE DICHS PARTIDOS CONSINTIERON LA PRODUCCIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS, CON ELLO SE CUMPLE EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO TODA VEZ QUE DICHS SPOTS DENIGRAN A NUESTRO CANDIDATO Y A LOS PARTIDOS COALIGADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIZADA POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS QUINCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES **SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS AUTORIZADOS POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “ALIANZA PUEBLA AVANZA”, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO, HAGAN VALER LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVENGAN. ----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA VOZ, EL C: JUAN ANTONIO MORA GARCÍA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE: -----** QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SOLICITO SE ME TENGAN POR PRESENTADOS MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DOCE DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ DEL CUAL SE TENGA POR REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA, MANIFESTANDO QUE ES TODO.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS QUINCE CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **SE DA EL USO DE LA VOZ, AL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: -----**

QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, EL CUAL ESTABLECE LAS CONSIDERACIONES NECESARIAS QUE DEBERÁN SER TOMADAS EN CUENTA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL A LA HORA DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA HACER CONSTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ACTO SEGUIDO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, POR PRESENTADOS COMO LO SOLICITAN, LOS CORRESPONDIENTES ESCRITOS DE ALEGATOS QUE MANIFIESTAN HABER PRESENTADO Y DE LOS CUALES LOS DA POR REPRODUCIDOS A LA LETRA, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE ESTE CONVOQUE A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.-----
FINALMENTE, EN RELACIÓN CON EL OFICIO 5003/2010 SIGNADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE INSTITUTO, LAS PARTES DENUNCIANTES MANIFIESTAN EN FORMA CONJUNTA QUE A TRAVÉS DEL ESCRITO SIGNADO POR ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, SE COMPRUEBA EL NÚMERO DE IMPACTOS QUE TUVIERON LOS PROMOCIONALES CON EL NÚMERO DE REGISTRO RV-02480-10 Y RA-02777-10, MISMOS QUE FUERON TRANSMITIDOS EN LA PAUTA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DURANTE EL PERÍODO DEL 24 AL 30 DE JUNIO, MISMO EN EL QUE SE LLEVABA A CABO EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, TENIENDO EN EL PRIMERO DE ELLOS UN TOTAL DE TRECE IMPACTOS Y EN EL SEGUNDO CINCUENTA Y OCHO IMPACTOS, CON ESTO SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE LA TRANSMISIÓN DE LOS SPOTS DENUNCIADOS MISMOS QUE CONSTITUYEN PROPAGANDA ELECTORAL Y QUE SU CONTENIDO ES VIOLATORIO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 41 BASE TRES, INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR MEDIO DE LOS CUALES SE DIFAMA Y CALUMNIA AL C. RAFAEL MORENO VALLE ENTONCES CANDIDATO DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”, ES TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR.-----
AL RESPECTO, LOS DENUNCIADOS A TRAVÉS DE LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN LO SIGUIENTE: NO DESEAN HACER USO DE LA PALABRA.-----CON LO ANTERIOR SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

ACTO SEGUIDO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: EN ATENCIÓN A LA URGENCIA QUE REVISTE EL ASUNTO QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/086/2010 Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010 Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010 REQUIERE A TODOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS COMPARECIENTES PARA QUE PROPORCIONEN UN NÚMERO DE FAX Y CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO PARA QUE PUEDA SER NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN QUE AL EFECTO PRONUNCIE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LO ANTERIOR ENCENTRA SU FUNDAMENTO EN LA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 66, PÁRRAFO 2 INCISO A), FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, 65 PÁRRAFO 1, INCISO L), DEL REGLAMENTO INTERIOR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO 3, Y 29, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN LA MATERIA. LO ANTERIOR ES ASÍ, TODA VEZ QUE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTAN EN LOS PROCESOS ELECTORALES EFECTUADAS VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CONSTITUYEN UN MEDIO LEGÍTIMO PARA HACER SABER SU CONTENIDO A LOS SUJETOS A QUIENES SE LES DIRIGE LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA, PORQUE SU PRÁCTICA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGULADA EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, TAL Y COMO SE SEÑALÓ EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y, POR OTRA PARTE, LA NATURALEZA DE LA MATERIA DE LOS PROCESOS EN LOS CUALES SE PRACTICAN Y QUE SE HAN DENOMINADO DE INTERÉS PÚBLICO, EN FUNCIÓN DE LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS QUE PROTEGEN, YA QUE LA SUSTANCIA DE LOS MISMOS DERIVA TAMBIÉN DEL HECHO QUE EL CONGLOMERADO SOCIAL, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, PRESENTAN UN NOTORIO ÁNIMO PARA EL CONOCIMIENTO DEL DESARROLLO DE LAS PARTICULARIDADES DE LAS CUESTIONES ELECTORALES.-----
SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, EN LA PARTE CONDUCENTE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CUYO RUBRO ES EL SIGUIENTE: NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA.-----
AL EFECTO, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA, DENUNCIANTES Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PROPORCIONAN LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE FAX Y CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO. -----
EL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: PROPORCIONA EL SIGUIENTE NÚMERO DE FAX: 5655-3299 Y EL CORREO ELECTRÓNICO alberto.garcia@ife.org.mx.-----
LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA, SOLAMENTE PROPORCIONA EL QUE CORRESPONDE A CONVERGENCIA, POR NO TENER LOS DATOS CORRESPONDIENTES AL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y SON: FAX 5628-4432 Y EL CORREO ELECTRÓNICO conver02@ife.org.mx y nikolconver@hotmail.com .-----
EL C. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PROPORCIONA LOS SIGUIENTES: EL NÚMERO DE FAX 5655-3223 Y EL CORREO ELECTRÓNICO ivanperezsalazar@hotmail.com.-----
EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROPORCIONA COMO NÚMERO DE FAX 5655-3352 Y CORREO ELECTRÓNICO raulbanuel@hotmail.com .-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

LA SECRETARÍA ACUERDA: SE AGRADECE LA COLABORACIÓN DE LOS COMPARECIENTES Y SE TIENEN POR SEÑALADOS LOS NÚMEROS DE FAX Y CORREO ELECTRÓNICO SOLICITADOS.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----

XXIII. En los escritos presentados por los comparecientes se contienen los siguientes argumentos:

El C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo general de este Instituto, hace valer:

“Acudo en este acto a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de queja y de los hechos manifestados por el C. EVERARDO ROJAS SORIANO, Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se destaca los siguientes hechos:

PRIMERO: *Acreditado esta en autos que en fecha día 15 de junio del presente año el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión mediante su correspondiente oficio, solicitó la trasmisión de los promocionales identificados con los folios **RV 02480-10 Coalición Alianza Puebla Avanza "Detente"**, y **RA02777-10 Coalición Alianza Puebla Avanza "Detente"** para que fueran transmitidos en radio y televisión.*

El contenido de la transmisión del citado promocional es del tenor siguiente:

En el video se puede escuchar lo siguiente una Voz en Off de una persona de sexo masculino que dice "Ladrón", después se escucha otra Voz en Off de una persona de sexo femenino que dice: "Ratero", posteriormente se vuelve a escuchar la primera Voz en Off que dice: "Caco", consecutivamente se escucha nuevamente la Voz en Off de la persona de sexo femenino que dice: "deténganlo" nuevamente se escucha la Voz en Off de la primera intervención en el presente video que dice lo siguiente: "Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?" finalmente se escucha la una voz en Off distinta a las anteriores que dice: "este cuatro de julio vota Alianza PRIVerde Ecologista".

Del citado video se desprende claramente la violación flagrante de los artículos 6°, 7° y 41 apartado III, inciso C, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de distintos Instrumentos Internacionales y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es así, toda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

vez que del contenido del audio del video en comento se desprende que la Coalición Alianza Puebla Avanza ahora demandada hizo expresiones que vulneran el honor del C. Rafael Moreno Valle, al afirmar de manera unilateral con calificativos ofensivos que alguien es un "ladrón", "ratero", "caco", "mentiroso", que "violó la ley" y que generó un daño a un ente público en sus finanzas es una acusación grave, pues en primer lugar quien lo hace es otro partido político, no una autoridad facultada para afirmar y conocer de un hecho de tal magnitud, por lo que se convierte en una afirmación sin sustento y temeraria.

Lo cual origina la afirmación de una dolosa imputación para mermar la imagen y honra del citado ciudadano en la contienda electoral.

*Ahora bien, de dichos promocionales identificados con los folios **RV 02480-10 Coalición Alianza Puebla Avanza "Detente"**, y **RA02777-10 Coalición Alianza Puebla Avanza "Detente"**, consistentes en la producción y trasmisión de dichos promocionales violan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular el artículo 6° que a la letra dice: **"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público..."** en esa tesitura dicho promocional, que por principio de economía procesal no voy a repetir, constituyen actos que denigran la imagen del mi Representado, toda vez que en el promocional que se objeta existe la clara finalidad de atacar la honra y moral del señor Moreno Valle, evidentemente sin sustento, por lo que la hace una aseveración de carácter unilateral, pues como se ve no es una autoridad competente para determinar si efectivamente el señor Moreno Valle realizó actos indebidos en el ejercicio de alguna función de gobierno, además utilizando calificativos ofensivos.*

Es necesario poner de manifiesto que los Denunciados no sólo trasgreden la disposición 6° de la Constitución Federal, sino que también trasgreden el Párrafo primero, Apartado C, Base III, artículo 41 del nuestro Máximo ordenamiento jurídico, pues tal disposición establece lo siguiente: "En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.", en esa vertiente está de manifiesto que la Coalición Alianza Puebla Avanza , NO incentiva al Debate Público, a propiciar el desarrollo político de los programas y acciones políticas, sino que por el contrario envía un mensaje a los ciudadanos y a sus oponentes en el sentido de desprestigiar a éstos y constituyéndose en "Propaganda Negra", prohibida por el mandamiento constitucional expresado.

Es conveniente señalar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado al respecto con las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

HONRA Y REPUTACIÓN, SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—(Se transcribe)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).—(Se transcribe)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—(Se transcribe)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

*Con los actos ya mencionados es evidente la violación de preceptos constitucionales aplicables al derecho electoral, y por consecuente lo correcto es aplicar las sanciones correspondientes a la **Coalición Alianza Puebla Avanza**, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por no haber guardado el cuidado oportuno con sus militantes y candidatos haciéndoles ver la violación en la que estaban incurriendo y a su vez de que **no** existe documento alguno por el cual fuera atribuible a que su actuar fue correcto por lo que atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que señala que los Partidos políticos son corresponsables en el actuar de sus militantes y que con esto lleve consigo un beneficio al propio partido político.*

Sirva para sostener mí dicho la Tesis de Jurisprudencia de rubro, misma que reproduzco a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—(Se transcribe).”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Al efecto ofreció las siguientes pruebas:

Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana que favorezca a su Representado.

Los CC. Paulino Gerardo Tapia Latisnere y Luis Antonio González Roldán, representantes propietarios de los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza, respectivamente hacen valer en forma conjunta lo siguiente:

Por lo que vengo en forma y tiempo en este acto a ratificar todas y cada una de las partes del escrito de queja y hechos manifestados e el escrito de queja de fecha 24 de junio recibido en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a las catorce horas con cincuenta y un minutos de la misma fecha, por medio de la cual se denunció ante esta autoridad que:

Que a partir del día 15 de junio del presente año, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión, solicitó a la autoridad correspondiente la transmisión de los promocionales que se encuentran identificados con los números RV 02480-10 de la coalición Alianza Puebla Avanza titulado como

"DETENTE", y el identificado como RA02777-10 Coalición Alianza Puebla Avanza, también nombrado como "DETENTE", para que los mismos fueran transmitidos tanto en las estaciones de radio como en la televisión, en las pautas acordadas que tienen derecho tanto como partido político y como Coalición a la cual se encuentra coaligado el Partido denunciado, por medio del cual se relata lo siguiente:

"Se escucha una voz en off de una persona de sexo masculino que dice "Ladrón", después se escucha otra voz en off de una persona de sexo femenino que dice: "Ratero", acto seguido se vuelve a escuchar la primera voz en off que dice: "Caco", consecutivamente se escucha nuevamente la voz en off de la persona de sexo femenino que dice: "deténgalo" nuevamente se escucha la voz en off de la primera intervención en el presente video que dice lo siguiente: "Ojo al hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, ¡Cuidado!, ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?, finalmente se escucha una voz en off distinta a las anteriores que se dice: "este cuatro de julio vota Alianza PRI- Verde Ecologista".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

La descripción anterior se encontró robustecida por una serie de imágenes que se encuentran de forma sucesiva, misma que se encuentra insertada en el escrito primigenio.

Promocionales que en su contenido utilizan la misma temática, tanto para los de televisión como los que se transmiten en radio, es decir el audio es exactamente el mismo.

Ahora bien, según se encuentra establecido en la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que obra en autos del presente expediente, los mencionados promocionales si fueron transmitidos, según las pautas correspondientes, es decir que en la fecha que se interpuso el escrito primigenio se encontraban transmitiéndose los mismos.

Como puede observar esta autoridad, el contenido de dicho spot constituye una conducta por parte del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Alianza Puebla Avanza", consistentes en la producción y transmisión de dicho spot, por lo que violentan a lo preceptuado en lo establecido en los artículos 6° y 41, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público..."

Artículo 41.- ...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Así como a lo establecido en los artículos 342, numeral 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

"Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

...”

Por lo que podemos desprender que la finalidad de que existan estos preceptos es el de salvaguardar la dignidad y honestidad de las personas, así como de las instituciones. Es así para evitar que este tipo de conductas conlleven a situaciones de violencia dentro de los procesos electorales en nuestro país.

Sin duda alguna el contenido de los promocionales objeto del presente procedimiento especial sancionador, mismos que se han transmitido de forma radiofónica como televisiva, sin duda alguna denotan una denigración directa al C. Rafael Moreno Valle, quien ostentaba el cargo de candidato para ser titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Puebla, postulado por la Coalición "Compromiso por Puebla", mismos que al difundirse en el período comprendido para las campañas electorales en dicho estado, no solamente causa un agravio al partido mencionado en el mismo, si no a todos los partidos nacionales que nos encontramos coaligados en la mencionada coalición, así como los candidatos abanderados por la misma.

Sin duda alguna, el Partido Revolucionario Institucional, así como los partidos que conforman la Coalición "Alianza Puebla Avanza", han actuado conscientes de que en la transmisión de dichos promocionales degradan y denigran la imagen del C. Rafael Moreno Valle y de la coalición "Compromiso por Puebla", en la que mi representado se encuentra coaligado, acción que sin duda debe de ser sancionada por esta autoridad.

México se ha caracterizado por sé un país que respeta la libertad de expresión, por lo que se ha convertido en un principio el cual ha sido consagrado en nuestra Carta Magna, pero la misma tiene el límite de no afectar a las personas e instituciones, por lo que la transmisión del mencionado spot, no se puede encontrar cobijado bajo el principio de libertad de expresión ya que traspasaron el límite al calumniar y difamar, lo anterior encuentra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en las siguientes tesis:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—(se transcribe)

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—(Se transcribe)

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Se transcribe)

Como se ha venido demostrando los promocionales denunciados, recaen en conductas contrarias a lo preceptuado en nuestro ordenamiento legal, por lo que esta autoridad debe de resolver como fundada la misma e imponer la sanción que corresponde tanto al Partido Revolucionario Institucional, así como de los partidos que se encuentran coaligados en la coalición "Alianza Puebla Avanza", es decir al Partido Verde Ecologista de México, lo anterior, en virtud de que dichos partidos consintieron la producción y transmisión del mismo y con ello se cumple el principio de culpa y vigilando, es decir debieron de tener cuidado oportuno tanto de sus candidatos como militantes y simpatizantes para que sus conductas se encontraran de conformidad con lo establecido en la legislación.

Por lo que dicho spot al denigrar a un candidato y por consiguiente a la coalición y partidos de la oposición, les trae una responsabilidad, toda vez que en ningún momento trataron de deslindarse del mismo, lo anterior se encuentra respaldado con el criterio que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la siguiente tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—(Se transcribe)

También ofrecieron como pruebas las siguientes:

La Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones en todo lo que les favorezca.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

El C. Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto e integrante de la coalición “Alianza Puebla Avanza” manifestó lo siguiente:

“Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a)...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho del denunciante, como a continuación se analiza:

- a) ***De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.-*** De los hechos por los que se presenta la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, emitir una opinión, respecto de un hecho públicamente conocido, en un mensaje realizado en un espacio asignado a mi representado en términos de ley, es insuficiente para que pueda vincularse responsabilidad alguna al Partido que represento, tal y como se verá más adelante, por lo anterior, en ningún momento los hechos que se imputan a mi representado resultan contrarios a las normas.

Los quejosos se duelen de presunta denigración al entonces candidato a Gobernador Rafael Moreno Valle que aparentemente se lleva a cabo en un promocional de campaña político-electoral, lo que en la especie no ocurre, en virtud de que no se injuria, calumnia ni se atenta contra la dignidad como los denunciantes refieren.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Sobre el particular, es pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-09/2004, sostuvo que la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales, por tanto, salvo que impliquen violación a las limitaciones establecidas en ley, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión.

Resolución que en la parte conducente señala lo siguiente:

*Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido **guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad**, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.*

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la libre opinión pública, la mejora del pluralismo político y el desarrollo de una cultura democrática de la sociedad son elementos que permiten la emisión de eventuales críticas negativas, duras e intensas, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, en cuyo caso podrían ser susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

En este orden de ideas, no es ilegal emitir críticas negativas, aun cuando las mismas resulten duras e intensas y generen la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidas las entidades públicas o partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad, siempre que las mismas no sean intrínsecamente injuriosas o sean desproporcionadas, lo cual no acontece en la especie pues hablar de la existencia de un evidente “hoyo financiero” que ha sido difundido en medios impresos y se ha convertido del dominio público, no contiene una injuria ni es desproporcionado hacia el candidato de los quejosos, en donde cabe destacar que al asumir un ciudadano un encargo público queda expuesto a la crítica en el desarrollo de su encargo y cuando como en el caso se hace pública la existencia de irregularidades, no es de considerarse que se esté atentando en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

la honra de una persona, partiendo del hecho de que son situaciones previamente conocidas.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009/2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática.

A través de la propaganda electoral y de las participaciones individuales de los actores políticos, los partidos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, lo cual se satisface con la expresión denunciada pues, evidentemente, la sociedad tiene interés en que se aclare, de ser el caso la irregularidad del llamado “hoyo financiero”, en tanto no quede clara esa presunta disposición irregular de fondos públicos y en un debate político fuerte, no tiene porqué causar tal resquemor tocar el tema.

Sobre estas bases, tal y como lo ha sostenido el propio Instituto Federal Electoral y avalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y formación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

mensajes se contengan, aún aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este sentido, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, debe existir, como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder, en todo caso, los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

Bajo esta tesitura, debe decirse expresarse en los medios de comunicación y a la ciudadanía, una posición respecto a temas que son de interés general, actuales y del dominio de la sociedad, se encuentra autorizado, pues emitir opiniones a través de las cuales se contrasten ideas y se difunda una posición en relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, no reviste denigración.

- b) ***De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.-*** Como puede verse en el escrito de queja se acompañan diversas pruebas con las que los denunciantes pretenden demostrar la existencia de las presuntas faltas, pero al no demostrar por ningún medio de los ofrecidos la responsabilidad que imputan a mi representado, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado es cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de los denunciantes

De lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción; el no aportar pruebas; y no existir los hechos que a mi representado se le imputan, se evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto, la queja presentada en contra de mi representado, no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y resulta ilógico que con tan endebles medios probatorios la quejosa pueda concluir que los hechos que narra sean ciertos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

En razón a lo antes considerado la queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento, esta Autoridad deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

**SEGUNDA
PUNTOS DE HECHO**

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho, de manera conjunta a los escritos presentados por los quejosos ante la similitud en sus textos:*

1.- En cuanto al primero de los hechos, es cierto.

2.-En cuanto al segundo de los hechos y que es el que atañe a mi representado, es cierto, pero amerita el siguiente comentario:

Que haya evidencias de la verdadera existencia del llamado “hoyo financiero” y que el candidato de los quejosos haya tenido responsabilidad en su origen y se le esté responsabilizando con los calificativos denunciados, no puede constituir bajo ninguna circunstancia una denigración, máxime cuando resulta un hecho conocido.

Nada más alejado de la lógica y del recto raciocinio que debe regir este tipo de razonamientos pues, aparte de que el denunciante no ofrece ni por asomo base o fundamento alguno por el cual se pueda desprender, siquiera indiciariamente, la conclusión a la que intempestivamente arriba, la suposición que pretende establecer no corresponde a una verdadera formulación jurídica para este tipo de presupuestos y, por lo mismo, se queda en el plano imaginario y unipersonal de quien lo expresa de manera tan vaga y general que apenas se puede percibir el objetivo al que intenta llegar que, en este caso, es opaco y torcido, pues no existe elemento alguno que permita al menos presumir la denigración como violación legal.

Así, esta autoridad electoral no debe tomar en cuenta afirmaciones temerarias y fuera de toda objetividad que solamente son eso y, por ende, no merecen mayor ampliación en la contestación que hoy se ofrece.

**TERCERA
DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DEL QUEJOSO**

Ahora bien, las consideraciones de derecho que llevan a cabo los quejosos, traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, ya que no puede representar bajo ninguna óptica, así sea la más rigurosa, que se esté ante violaciones a la normativa electoral pues, suponiendo sin conceder que con haber dado a entender que el candidato es responsable de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

peculado y que este delito violenta la Ley aplicándole sinónimos que aluden a la persona que se apodera de lo ajeno o dispone de ello sin arreglo a la Ley, insisto, suponiendo sin conceder, se violenten en perjuicio de los quejosos y sus partidos derechos que están sujetos al escrutinio público, sobre todo en una campaña electoral.

Refieren los quejosos, el Partido Revolucionario Institucional infringe lo establecido por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según su dicho por permitir que sus mensajes de campaña incurran en violaciones legales y constitucionales, argumentos que como se ha razonado, en la especie no existen, razón de más como para que se declare infundada la presente queja.

Insistimos Ad Cautelam y con los datos que se cuenta es de admitirse que estamos ante la inexistente violación a la normativa en materia político electoral por parte del partido que represento, -pues de los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna-, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, en tanto entidad de interés público, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que no advierte violación alguna en el contenido del spot.

De lo antes comentado se evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto, la queja presentada en contra de mi representado por los representantes de los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no contienen probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad de mi representado y resulta ilógico que con tan endebles medios probatorios pueda concluirse que los hechos que narra sean violatorios a la normativa electoral.

Por ende se niega categóricamente que mi representado haya violado alguna norma en el spot y su difusión.

**CUARTA
DE LAS PRUEBAS**

En cuanto a las pruebas aportadas por los denunciantes al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar que mi representado haya violentado la normativa electoral, pues una cosa es demostrar que se transmitió el mensaje, lo cual se insiste, aconteció dentro de lo constitucional y legalmente permitido, y otra muy distinta que éste haya sido denigratorio para el candidato de los quejosos, lo que en ninguno de los extremos del asunto queda patente, por ello es que se reitera que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales razón por la que no puede

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

admitirse de ninguna manera que el Partido Revolucionario Institucional que represento haya realizado violación alguna en materia electoral. Dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador, si no se cumple con tal extremo inconcuso resulta que no se prueban las afirmaciones que formula en su denuncia.

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tenor Literal siguiente:

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—(Se transcribe)

En conclusión los elementos probatorios de referencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, del recto raciocinio y de la verdad por conocer, nunca son capaces de acreditar que haya existido violación legal alguna por parte de mi representado, en ese sentido son objetadas en cuanto a los alcances y valor probatorio que se les pretende atribuir, pues no queda manifiesto que haya mediado denigración y lo que si es evidente es que el hecho denunciado se llevó a cabo, en pleno ejercicio de prerrogativas y la libre manifestación de las ideas en una campaña electoral.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

PRUEBAS DE DESCARGO

En las condiciones anotadas y para justificar los extremos de nuestras afirmaciones se ofrecen las pruebas siguientes:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana.”

La C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto e integrante de la coalición “Alianza Puebla Avanza” manifestó lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente Exp. SCG/PE/PAN/CG/086/2010 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010 Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010 y autorizó para tales efectos a los CC. Francisco Elizondo Garrido, Luis Raúl Banuel Toledo, Raúl Servín Ramírez y Areli Feria Valencia realizando las siguientes consideraciones:

*De las manifestaciones realizadas por el quejoso en cuanto a que el spot que se difundió por parte de la coalición "Alianza Puebla Avanza" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en donde manifiesta que el mismo tiene como finalidad denostar al candidato del Partido Acción referimos que eso no es cierto por que los spots van encaminados a darle a conocer a los ciudadanos las propuestas de cada partido que se encuentre en la contienda, y que muchas veces sentimos que las expresiones utilizadas son para producir un daño al oponente, sin embargo debemos de tomar en cuenta que la autoridad jurisdiccional en sus resoluciones ha manifestado que la crítica en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o **crítica** especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada por la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.*

*Por ello consideramos que las expresiones pueden ser duras y generen un estado de malestar para quién van dirigidas lo cual no quiere decir que se contravengan disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como pretende el quejoso, ya que debemos aceptar que la exteriorización de toda **crítica** negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, repercutiendo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

por ende en su estima o imagen ante los demás. Teniendo esto en cuenta, cualquier crítica de este tipo podría potencialmente traducirse en una conculcación del deber impuesto por el multireferido artículo 38, párrafo 1, inciso p), posición que evidentemente no puede acogerse porque se corre el riesgo de inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.

Cabe destacar que en el debate político es necesario pronunciarse por acciones o hechos que son negativos para el oponente o que refieren claramente que su actuar no estuvo apegado a derecho y debe conocer los ciudadanos para que tengan un campo más amplio en cuanto al actuar de los candidatos si estos anteriormente han desempeñado algún cargo dentro de la administración pública en algunos de sus tres niveles.

Hacer del conocimiento las irregularidades que se cometieron durante el encargo no necesariamente se puede entender como una acción contraria a la ley que cierta si los hechos manifestados carecen de veracidad en cuanto a su contenido y alcance de no ser así, y son críticas duras o intensas que se encuentran permitidas por la ley.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO (Se transcribe)."

Como pruebas ofreció las documentales que obran en el expediente, y que favorezcan a mi representado, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que representa.

XXIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

QUINTO. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, PÁRRAFO 1, INCISOS B) Y C) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO.

Al respecto, es de referir, que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición “Alianza Puebla Avanza” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su escrito presentado el doce de julio del presente año, en la Dirección Jurídica de este Instituto para ser tomado en cuenta en la audiencia de pruebas y alegatos, hace valer el desechamiento de la denuncia de conformidad con lo previsto en el numeral 66, párrafo 1, incisos b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En el caso, se considera que para estar en aptitud de conocer si los hechos denunciados constituyen o no una violación evidente en materia de propaganda política-electoral dentro de un proceso electoral, tal determinación merece un análisis detenido al contenido de los promocionales denunciados que se atribuyen a la coalición “Alianza Puebla Avanza” de la cual es integrante el Partido Revolucionario Institucional, lo cual constituye un pronunciamiento de fondo, en el cual se analizará si como lo aduce el instituto político denunciado se está en presencia de la libertad de expresión lo cual es materia del estudio de fondo y solamente se puede efectuar al momento de resolver el procedimiento de mérito.

En el caso resulta aplicable, *mutatis mutandis* el contenido de la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

Evidenciado lo anterior, se considera que en el caso no se actualiza la causa de desechamiento que se hace valer, toda vez que la misma guarda relación con el fondo del asunto, pues la misma tiene que ver con el contenido de los promocionales denunciados RV02480-10 y RA02777-10 que fueron pautados por la coalición “Alianza Puebla Avanza” de la cual es parte integrante el instituto político de referencia y fueron difundidos, de tal forma que las manifestaciones en ellos contenidos realizadas en contra del C. Rafael Moreno Valle, candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por los partidos políticos denunciadores deben ser analizadas al momento de estudiar el fondo del asunto a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

efecto de determinar si tales promocionales contienen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, por lo que dicha calificación será determinada con base en el análisis que se haga de las constancias que obran en autos, es decir, hasta la sustanciación del asunto de mérito.

Por tal motivo, esta autoridad considera que la causal de improcedencia que se invoca no se actualiza.

Estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Alianza Puebla Avanza” solicita que se deseche la queja de mérito en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto a que la denuncia será desecha de plano, cuando el denunciante no aporte, ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, hipótesis que a juicio de esta autoridad no se actualiza, toda vez que los denunciantes en cada uno de los expedientes citados al rubro, acumulados, denunciaron hechos de los cuales se desprenden indicios de difusión de propaganda electoral de contenido denigrante y calumnioso en contra del C. Rafael Moreno Valle, candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por los institutos políticos denunciantes, quienes anexaron a su escrito inicial las pruebas que consideró suficientes para corroborar su dicho.

En ese sentido, las mismas no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su contenido y alcance, toda vez que su valoración y lo que se acredita con ellas, constituye parte del fondo del presente asunto, consiste en determinar si con ella se actualiza la probable manifestación de expresiones de contenido denigrante y/o calumnioso en contravención a lo previsto en el artículo 41 de la Carta Magna.

Asimismo, debe decirse que no le asiste la razón al denunciado cuando señala que el quejoso no aportó elemento de prueba alguna, toda vez que tal como se ha referido en los resultandos de la presente determinación, los CC. Everardo Rojas Soriano, Luis Antonio González Roldán y Gerardo Tapia Latisnere, representantes suplente el primero y propietarios los dos siguientes, de los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral aportaron lo siguiente:

- La prueba documental consistente en la impresión del portal de internet <http://pautasife.org.mx/> correspondiente a las pautas de transmisión para medios de comunicación del comité de radio y televisión del instituto federal electoral y la copia simple del oficio de fecha 15 de junio del presente año suscrito por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión dirigido al Lic. Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual entre otras cosas solicitó la transmisión de los promocionales identificados con los folios **RV 02480- 10 coalición Alianza Puebla Avanza "Detente"**, y **RA02777-10 coalición Alianza Puebla Avanza "Detente"** para que sean transmitidos en radio y televisión en los espacios que tiene derecho dicho partido político y de la coalición "Alianza Puebla Avanza".
- Las pruebas técnicas consistentes en los "testigos" de los promocionales identificados con los folios **RV 02480- 10 coalición Alianza Puebla Avanza "Detente"**, y **RA02777-10 coalición Alianza Puebla Avanza "Detente"** que en la audiencia de pruebas y alegatos los autorizados por los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México reconocieron haber tenido conocimiento de los mismos por habersele corrido traslado de ellas con el emplazamiento.
- Así como las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana en lo que favorezca a sus intereses.

En esa tesitura, se considera que la causal de improcedencia en cita debe desestimarse, pues los representantes suplente y propietarios de los partidos políticos denunciados sí anexaron a sus respectivos escritos de denuncia, los elementos que consideró soportaban la razón de su dicho, por lo que la coalición "Alianza Puebla Avanza" de la que es parte integrante el Partido Revolucionario Institucional pretende dejar de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias y determinar si los hechos denunciados constituyen o no una violación en materia de propaganda político electoral contraria a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Lo anterior, de de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considera pertinente.

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición "Alianza Puebla Avanza" deben desestimarse.

Con base en lo antes expuesto, y una vez que han sido desestimadas las causales de improcedencia que se hicieron valer por los denunciados, al no existir alguna otra cuestión de previo y especial pronunciamiento que se haga valer o que deba ser analizada de oficio, esta autoridad procede a referir los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas que hicieron valer las partes.

SIXTO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia, cuestiones de previo y especial pronunciamiento, que fueron hechas valer por las partes, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y las excepciones y defensas.

Al respecto, el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hace valer:

- *Que el día 15 de junio del presente año el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión mediante su correspondiente oficio, solicitó la transmisión de los promocionales identificados con los folios **RV02480-10 Coalición***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Alianza Puebla Avanza "Detente", y RA02777-10 Coalición Alianza Puebla Avanza "Detente" para que sean transmitidos en radio televisión en los espacios que tiene derecho dicho partido político y de la coalición que se ha hecho referencia.

- *Dichos promocionales se describen a continuación:*

- *En el video se puede escuchar lo siguiente: una Voz en Off de una persona de sexo masculino que dice "Ladrón", después se escucha otra Voz en Off de una persona de sexo femenino que dice: "Ratero", posteriormente se vuelve a escuchar la primera Voz en Off que dice: "Caco", consecutivamente se escucha nuevamente la Voz en Off de la persona de sexo femenino que dice: "deténganlo" nuevamente se escucha la Voz en Off de la primera intervención en el presente video que dice lo siguiente: "Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?" finalmente se escucha la una voz en Off distinta a las anteriores que dice: "este cuatro de julio vota Alianza PRI- Verde Ecologista".*

- *Las palabras anteriores se desarrollan con una serie de imágenes sucesivas de conformidad con el siguiente orden:*

- *(Se insertan imágenes)*

- *Destacando que promocional de radio identificado con el folio RA02777-10 Coalición Alianza Puebla Avanza "Detente" tiene el mismo contenido de audio.*

- *Que con la realización de los hechos denunciados la coalición "Alianza Puebla Avanza conformada por los partidos políticos Revolucionario institucional y Verde Ecologista de México se tiene como finalidad denostar al candidato del Partido Acción Nacional ante la afirmación de una dolosa imputación para mermar la imagen y honra del ciudadano Rafael Moreno Valle en la contienda electoral. Ciertamente, afirmar de manera unilateral con calificativos ofensivos que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

alguien es un "ladrón", "ratero", "caco", "mentiroso", que "violó la ley" y que generó un daño a un ente público en sus finanzas es una acusación grave, pues en primer lugar quien lo hace es otro partido político, no una autoridad facultada para afirmar y conocer de un hecho de tal magnitud, por lo que se convierte en una afirmación sin sustento y temeraria.

- *Que en ese sentido en el promocional que se objeta existe la clara finalidad de atacar la honra y moral del señor Moreno Valle, evidentemente sin sustento, por lo que la hace una aseveración de carácter unilateral.*

- *Que se advierte que constituye un **acto de molestia y afectación la transmisión de los promocionales denunciados** toda vez que se encuentran contemplados como parte de la pauta aprobada por el Comité de radio y televisión del instituto Federal Electoral, y se difunden el día de viernes 24 de junio de 2010, dado la orden de transmisión instruida por el Partido Revolucionario Institucional, generando un daño irreparable al candidato y los partidos políticos que integran la Coalición "Alianza Compromiso por Puebla".*

Al respecto, los CC. Luis Antonio González Roldán y Gerardo Tapia Latisnere, representantes propietarios de los partidos políticos Nueva Alianza y Convergencia, respectivamente, en sus correspondientes denuncias que dieron origen a los expedientes SCG/PE/NA/CG/089/2010 y SCG/PE/NA/CG/091/2010 acumulados al expediente SCG/PE/PAN/CG/086/2010, reproducen los hechos que se han resumido, motivo por el cual se considera innecesario reproducirlos, para una mayor economía procesal.

A efecto de evidenciar el contenido de los discos compactos que son ofrecidos como prueba para basar los hechos de la denuncia se hace constar el mismo:

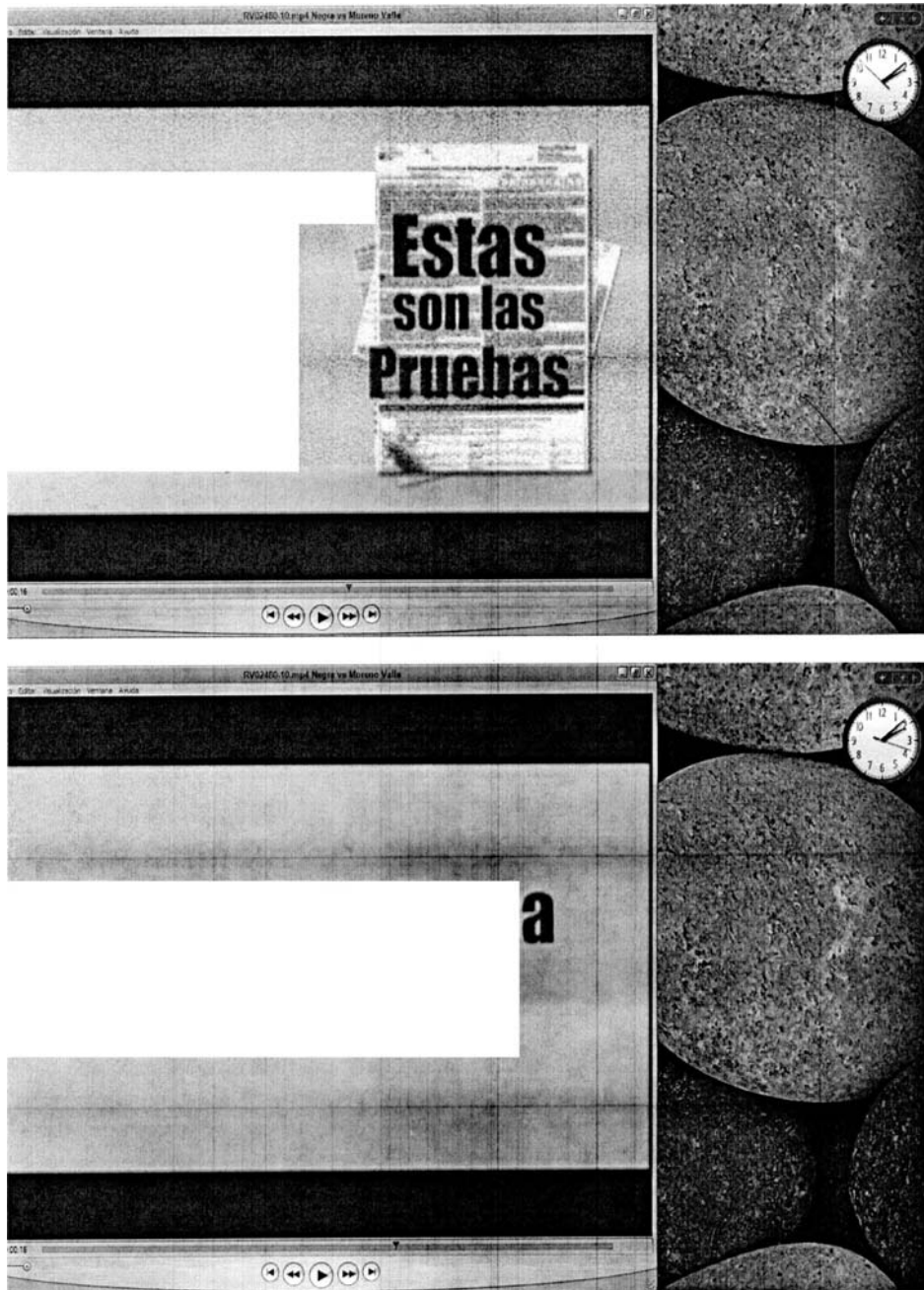
CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010



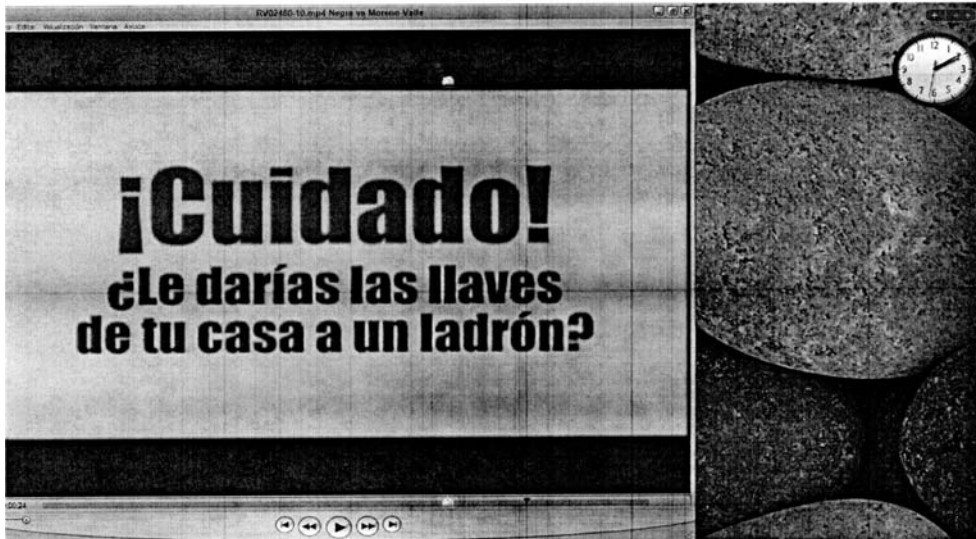
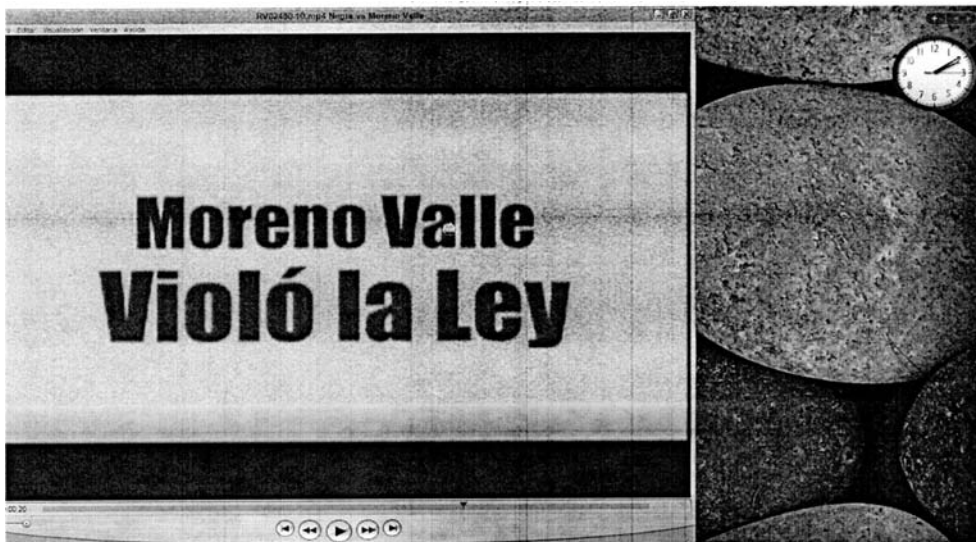
[Handwritten signature]



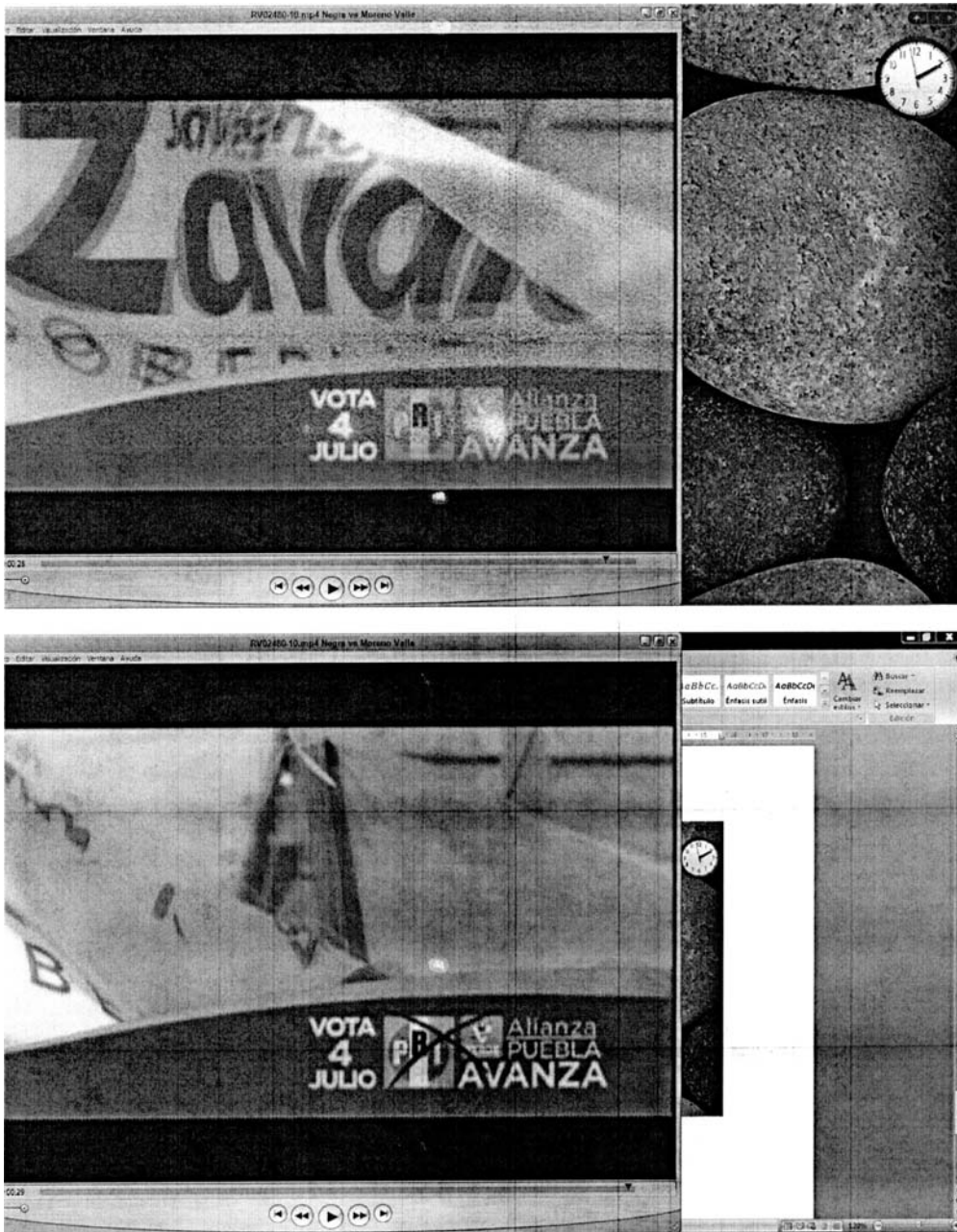
CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**



Los hechos anteriores fueron ratificados por los denunciantes en los escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

DENUNCIADOS

Por su parte, los CC. representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Alianza Puebla Avanza” al comparecer al presente procedimiento hicieron valer las siguientes excepciones y defensas:

El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en síntesis manifestó:

a) La inexistente violación a la normativa en materia político electoral porque emitir una opinión, respecto de un hecho públicamente conocido, en un mensaje realizado en un espacio asignado a mi representado en términos de ley, es insuficiente para que pueda vincularse responsabilidad alguna al Partido que representa.

b) Que no se injuria, calumnia ni se atenta contra la dignidad del entonces candidato a Gobernador Rafael Moreno Valle.

c) Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-09/2004, sostuvo que la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales, por tanto, salvo que impliquen violación a las limitaciones establecidas en ley, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión.

En este orden de ideas, no es ilegal emitir críticas negativas, aun cuando las mismas resulten duras e intensas y generen la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidas las entidades públicas o partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad, siempre que las mismas no sean intrínsecamente injuriosas o sean desproporcionadas, lo cual no acontece en la especie pues hablar de la existencia de un evidente “hoyo financiero” que ha sido difundido en medios impresos y se ha convertido del dominio público, no contiene una injuria ni es desproporcionado hacia el candidato de los quejosos, en donde cabe destacar que al asumir un ciudadano un encargo público queda expuesto a la crítica en el desarrollo de su encargo y cuando como en el caso se hace pública la existencia de irregularidades, no es de considerarse que se esté atentando en la honra de una persona, partiendo del hecho de que son situaciones previamente conocidas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

d) Que a través de la propaganda electoral y de las participaciones individuales de los actores políticos, los partidos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, lo cual se satisface con la expresión denunciada pues, evidentemente, la sociedad tiene interés en que se aclare, de ser el caso la irregularidad del llamado “hoyo financiero”, en tanto no quede clara esa presunta disposición irregular de fondos públicos y en un debate político fuerte, no tiene porqué causar tal resquemor tocar el tema.

En este sentido, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, debe existir, como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder, en todo caso, los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

Bajo esta tesitura, debe decirse expresar en los medios de comunicación y a la ciudadanía, una posición respecto a temas que son de interés general, actuales y del dominio de la sociedad, se encuentra autorizado, pues emitir opiniones a través de las cuales se contrasten ideas y se difunda una posición en relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, no reviste denigración.

En cuanto a los puntos de hecho refirió que:

1.- En cuanto al primero de los hechos, es cierto.

2.-En cuanto al segundo de los hechos, que es cierto, aclarando que la verdadera existencia del llamado “hoyo financiero” y que el candidato de los quejosos haya tenido responsabilidad en su origen y se le esté responsabilizando con los calificativos denunciados, no puede constituir bajo ninguna circunstancia una denigración, máxime cuando resulta un hecho conocido.

Así, refirió que esta autoridad electoral no debe tomar en cuenta afirmaciones temerarias y fuera de toda objetividad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

En cuanto a las consideraciones de derecho expresó que:

a) Las consideraciones de derecho que llevan a cabo los quejosos, no puede representar bajo ninguna óptica, que se esté ante violaciones a la normativa electoral pues, suponiendo sin conceder que con haber dado a entender que el candidato es responsable de un peculado y que este delito violenta la Ley aplicándole sinónimos que aluden a la persona que se apodera de lo ajeno o dispone de ello sin arreglo a la Ley,

c) Ad Cautelam y con los datos que se cuenta es de admitirse que se está ante la inexistente violación a la normativa en materia político electoral por parte del partido que represento, -pues de los hechos por los que presentan la denuncia, su representado no ha quebrantado norma jurídica alguna-, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, en tanto entidad de interés público, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que no advierte violación alguna en el contenido del spot.

Respecto de las pruebas adujo que:

Las pruebas aportadas por los denunciantes al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar que mi representado haya violentado la normativa electoral, pues una cosa es demostrar que se transmitió el mensaje, lo cual se insiste, aconteció dentro de lo constitucional y legalmente permitido, y otra muy distinta que éste haya sido denigratorio para el candidato de los quejosos, lo que en ninguno de los extremos del asunto queda patente, por ello es que se reitera que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales razón por la que no puede admitirse de ninguna manera que el Partido Revolucionario Institucional que represento haya realizado violación alguna en materia electoral.

De igual forma refirió que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador, y que si no se cumple con tal extremo inconcuso resulta que no se prueban las afirmaciones que formula en su denuncia. Al respecto invoca la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tenor Literal siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Tesis VII/2009

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—(se
transcribe).**

Con motivo de anterior, opuso las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- La de "*Nullum crimen, nulla poena sine lege*" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Finalmente, las pruebas que ofreció fueron: la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana.

Por su parte la C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sostiene que:

- a) No es cierto que el spot que se difundió por parte de la coalición "Alianza Puebla Avanza" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México haya tenido como finalidad denostar al candidato del Partido Acción porque los spots van encaminados a darle a conocer a los ciudadanos las propuestas de cada partido que se encuentre en la contienda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

- b) Se debe tomar en cuenta que la autoridad jurisdiccional en sus resoluciones ha manifestado (expediente SUP-RAP-009/2004) que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o **crítica** especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada por la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.
- c) Por ello debe considerarse que las expresiones pueden ser duras y generen un estado de malestar para quién van dirigidas lo cual no quiere decir que se contravengan disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como pretende el quejoso, ya que debemos aceptar que la exteriorización de toda **crítica** negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante los demás.
- d) Cabe destacar que en el debate político es necesario pronunciarse por acciones o hechos que son negativos para el oponente o que refieren claramente que su actuar no estuvo apegado a derecho y debe conocer los ciudadanos para que tengan un campo más amplio en cuanto al actuar de los candidatos si estos anteriormente han desempeñado algún cargo dentro de la administración pública en algunos de sus tres niveles.
- e) Hacer del conocimiento las irregularidades que se cometieron durante el encargo no necesariamente se puede entender como una acción contraria a la ley que cierta si los hechos manifestados carecen de veracidad en cuanto a su contenido y alcance de no ser así, y son críticas duras o intensas que se encuentran permitidas por la ley. Al respecto invoca la aplicación de la siguiente tesis cuyo rubro es: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. (Se transcribe)***

SÉPTIMO. LITIS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** en el presente asunto, la cual consiste en determinar si las expresiones vertidas en los promocionales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

identificados con los números RV02480-10 Y RA-02777-10 que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de los partidos indicados y cuya transmisión fue ordenada durante el período comprendido del 24 al 30 de junio de 2010 actualiza alguna de las siguientes infracciones que se atribuye a la coalición “Alianza Puebla Avanza “ integrada por los partidos políticos Revolucionario institucional y Verde Ecologista de México” constituyen o no violaciones al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso p) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante establecer que no está sujeto a discusión el contenido de los promocionales RV02480-10 y RA02777-10 denunciados, pues los mismos fueron reconocidos por la coalición “Alianza Puebla Avanza” ya que ambos integrantes, los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, externan que se trata de críticas negativas, y que aun cuando las mismas resulten duras e intensas y generen la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidas las entidades públicas o partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad, siempre que las mismas no sean intrínsecamente injuriosas o sean desproporcionadas, lo cual no acontece en la especie pues hablar de la existencia de un evidente “hoyo financiero” que ha sido difundido en medios impresos y se ha convertido del dominio público, no contiene una injuria ni es desproporcionado hacia el candidato de los quejosos, en donde cabe destacar que al asumir un ciudadano un encargo público queda expuesto a la crítica en el desarrollo de su encargo y cuando como en el caso se hace pública la existencia de irregularidades, no es de considerarse que se esté atentando contra la honra de una persona, partiendo del hecho de que son situaciones previamente conocidas.

En consecuencia de lo antes expuesto se desprende que el contenido de los promocionales es el siguiente:

En el video efectivamente se escucha: Una Voz en Off de un hombre que dice "Ladrón", después se escucha otra Voz en Off de una mujer que dice: "Ratero", posteriormente se vuelve a escuchar la primera Voz en Off que dice: "Caco", consecutivamente se escucha nuevamente la Voz en Off de la mujer que dice: "deténganlo" enseguida se escucha la Voz en Off de la primera intervención en el video que dice: "Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?" finalmente se escucha en Off una voz distinta a las anteriores que dice: "este cuatro de julio vota Alianza PRI- Verde Ecologista".

- El disco relativo al audio del promocional tiene las mismas características auditivas del texto ya reseñado.

En ese sentido, el contenido del disco compacto, en su versión de video (promocional RV02480-10) y de audio (RA02777-10) constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de su existencia y lo que en ella se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Radio y Televisión de este Instituto, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Radio y Televisión de este Instituto.

(...)

- a) Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y/o la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, se ordenó la difusión de los promocionales identificados como RV02480-10 y RA02777-10;*
- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos;*
- c) Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que vayan a difundirlos;*
- d) Asimismo, en su caso, detalle las horas en que los promocionales de mérito han sido difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiéndose, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida;*
- e) En el supuesto de que dichos promocionales aún no sean transmitidos, precise a partir de cuándo comenzará su difusión, debiendo proporcionar, en este caso, los datos aludidos en los incisos c) y d) precedentes;*
- f) Informe si a la fecha ha tenido comunicación con alguno de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Alianza puebla Avanza”, a efecto de solicitarle que se retire del aire los promocionales a los que se ha hecho referencia;*
- g) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el procedimiento y el plazo que le llevaría atender la solicitud antes aludida, y*
- h) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

(...)"

Contestación

"(...)

En atención a su solicitud me permito informarle que los promocionales objeto de la denuncia fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de los partidos políticos integrantes de la Coalición Alianza Puebla Avanza y su transmisión está ordenada en las fechas que se precisan a continuación:

VERSIÓN	REGISTRO	PARTIDO	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN EL DF	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN PUEBLA
Detente	RV02480-10	PRI	25 al 30 de junio 2010	24 al 30 de junio de 2010
Detente	RA02777-10	PRI	25 al 30 de junio 2010	24 al 30 de junio de 2010

Del monitoreo realizado el día de hoy con corte a las 9:30 horas se obtuvieron como resultados la detección de 6 impactos en las emisoras y horarios que a continuación de detallan.

MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	CEVEM
RA02777-	DETENTE	PRI	FM	XHVP-FM	24/06/2010	06:59:45	Izucar de
RA02777-	DETENTE	PRI	FM	XHIZU-FM	24/06/2010	07:39:16	Izucar de
RA02777-	DETENTE	PRI	AM	XEFS-AM	24/06/2010	07:39:55	Izucar de
RA02777-	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM	24/06/2010	07:43:51	Huachinango
RA02777-	DETENTE	PRI	FM	XHTEZ-FM	24/06/2010	07:44:49	Huachinango
RA02777-	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM	24/06/2010	08:27:25	Huachinango

Se adjunta al presente como anexo único en disco compacto formato CD los testigos de grabación anterior mencionados.

Los datos referentes a nombres y domicilios de los concesionarios y permisionarios de las emisoras que transmitieron los promocionales aludidos serán enviados con posterioridad mediante un alcance al presente oficio.

No omito mencionar que a la fecha en que se gira el presente no ha habido comunicación por parte de los partidos políticos que integran la Coalición Alianza Puebla Avanza para solicitar el retiro de los promocionales mencionados.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

La anterior información también se encuentra contenida en el diverso oficio emitido por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Radio y Televisión de este Instituto, respecto de la investigación realizada en el expediente SCG/PE/NA/CG/089/2010.

En cuanto al expediente SCG/PE/NA/CG/091/2010 la información atinente es del siguiente tenor:

*“Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/4808/2010, relativo a la transmisión de los promocionales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, identificados como RV02480-10 y RA02777-10, adjunto al presente como **anexo único** la actualización del reporte de detecciones del día de hoy con corte a las 20:30 horas, en el que se detalla las emisoras y horarios en que fueron difundidos.*

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
CEVEM: 99 - SAN PEDRO CHOLULA	1	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHPUE-TV CANAL26	24/06/2010	20:21:23	30 seg

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
CEVEM: 98 - HUAUCHINANGO	1	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	24/06/2010	07:43:51	30 seg
CEVEM: 98 - HUAUCHINANGO	2	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHTEZ-FM 90.9	24/06/2010	07:44:49	30 seg
CEVEM: 98 - HUAUCHINANGO	3	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	24/06/2010	08:27:25	30 seg
CEVEM: 98 - HUAUCHINANGO	4	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	24/06/2010	14:27:44	30 seg
CEVEM: 98 - HUAUCHINANGO	5	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHTEZ-FM 90.9	24/06/2010	14:30:03	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	6	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHVP-FM 101.3	24/06/2010	06:59:45	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	7	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHIZU-FM 107.5	24/06/2010	07:39:16	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	8	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEFS-AM 980	24/06/2010	07:39:55	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	9	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEFS-AM 980	24/06/2010	13:41:23	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	10	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHVP-FM 101.3	24/06/2010	13:58:29	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	11	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHIZU-FM 107.5	24/06/2010	14:37:17	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	12	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHCOM-FM 105.9	24/06/2010	07:44:52	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	13	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHCOM-FM 105.9	24/06/2010	14:17:52	30 seg

“(...)

Finalmente en el diverso oficio DEPPP/STCRT/5003/2010 emitido por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Radio y Televisión de este Instituto, en alcance a los anteriores respecto de la investigación realizada en los expedientes citados al rubro informo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
98 - HUAUCHINANGO	1	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	24/06/2010	07:43:51	30 seg
98 - HUAUCHINANGO	2	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHTEZ-FM 90.9	24/06/2010	07:44:49	30 seg
98 - HUAUCHINANGO	3	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	24/06/2010	14:27:44	30 seg
98 - HUAUCHINANGO	4	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHTEZ-FM 90.9	24/06/2010	14:30:03	30 seg
98 - HUAUCHINANGO	5	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XENG-AM 870	25/06/2010	07:03:38	30 seg
98 - HUAUCHINANGO	6	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	25/06/2010	07:40:39	30 seg
98 - HUAUCHINANGO	7	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHTEZ-FM 90.9	25/06/2010	07:44:47	30 seg
98 - HUAUCHINANGO	8	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHTEZ-FM 90.9	25/06/2010	14:29:09	30 seg
98 - HUAUCHINANGO	9	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XENG-AM 870	25/06/2010	14:34:48	30 seg
98 - HUAUCHINANGO	10	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XENG-AM 870	30/06/2010	08:03:17	30 seg
98 - HUAUCHINANGO	11	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XENG-AM 870	30/06/2010	22:04:55	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	12	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHCOM-FM 105.9	24/06/2010	07:44:52	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	13	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHCOM-FM 105.9	24/06/2010	14:17:52	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	14	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEPUE-AM 1210	24/06/2010	20:05:34	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	15	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEHR-AM 1090	24/06/2010	20:06:05	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	16	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNP-FM 89.3	24/06/2010	20:06:33	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	17	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHJE-FM 94.1	24/06/2010	20:07:03	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	18	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEPOP-AM 1120	24/06/2010	20:11:57	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	19	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHVC-FM 102.1	24/06/2010	20:26:04	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	20	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEPA-AM 1010	24/06/2010	20:27:10	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	21	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHPBA-FM 98.7	24/06/2010	20:29:22	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	22	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHBUP-FM 96.9	24/06/2010	20:34:48	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	23	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHRC-FM 91.7	24/06/2010	20:36:38	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	24	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHRS-FM 90.1	24/06/2010	20:38:56	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	25	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHRH-FM 103.3	24/06/2010	20:41:14	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	26	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEZAR-AM 920	24/06/2010	20:44:54	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	27	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XECD-AM 1170	24/06/2010	20:50:14	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	28	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHORO-FM 94.9	24/06/2010	20:54:07	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	29	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEZT-AM 1250	24/06/2010	20:54:18	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	30	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHCOM-FM 105.9	25/06/2010	07:44:28	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	31	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHZM-FM 92.5	25/06/2010	20:41:11	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	32	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHVP-FM 101.3	24/06/2010	06:59:45	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	33	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHIZU-FM 107.5	24/06/2010	07:39:16	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	34	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEFS-AM 980	24/06/2010	07:39:55	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	35	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEFS-AM 980	24/06/2010	13:41:23	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	36	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHVP-FM 101.3	24/06/2010	13:58:29	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	37	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHIZU-FM 107.5	24/06/2010	14:37:17	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	38	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHVP-FM 101.3	25/06/2010	06:59:21	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	39	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHIZU-FM 107.5	25/06/2010	07:39:20	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	40	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEFS-AM 980	25/06/2010	07:40:11	30 seg
101 - TEHUACAN	41	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETE-AM 1140	24/06/2010	20:08:36	30 seg
101 - TEHUACAN	42	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETCP-AM 1230	24/06/2010	20:14:51	30 seg
101 - TEHUACAN	43	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEWJ-AM 1420	24/06/2010	20:29:50	30 seg
101 - TEHUACAN	44	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEGY-AM 1070	24/06/2010	20:48:19	30 seg
101 - TEHUACAN	45	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHTE-FM 99.9	24/06/2010	20:48:41	30 seg
101 - TEHUACAN	46	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETE-AM 1140	25/06/2010	06:06:52	30 seg
101 - TEHUACAN	47	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEWJ-AM 1420	25/06/2010	06:09:51	30 seg
101 - TEHUACAN	48	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEGY-AM 1070	25/06/2010	06:15:05	30 seg
101 - TEHUACAN	49	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHTE-FM 99.9	25/06/2010	06:17:26	30 seg
101 - TEHUACAN	50	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETCP-AM 1230	25/06/2010	20:51:26	30 seg
101 - TEHUACAN	51	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETCP-AM 1230	26/06/2010	07:05:07	30 seg
101 - TEHUACAN	52	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETCP-AM 1230	27/06/2010	07:07:30	30 seg
101 - TEHUACAN	53	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETCP-AM 1230	27/06/2010	08:09:31	30 seg
101 - TEHUACAN	54	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETCP-AM 1230	28/06/2010	20:21:28	30 seg
101 - TEHUACAN	55	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETCP-AM 1230	29/06/2010	13:00:11	30 seg
101 - TEHUACAN	56	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETCP-AM 1230	29/06/2010	15:25:48	30 seg
101 - TEHUACAN	57	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETCP-AM 1230	30/06/2010	13:57:54	30 seg
101 - TEHUACAN	58	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETCP-AM 1230	30/06/2010	19:00:54	30 seg

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
99 - SAN PEDRO CHOLULA	1	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHPUE-TV CANAL26	24/06/2010	20:21:23	30seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	2	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHPUR-TV CANAL6	25/06/2010	16:31:52	30seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	3	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHP-TV CANAL3	25/06/2010	16:56:39	30seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	4	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHTEM-TV CANAL12	25/06/2010	18:41:45	30seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	5	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHTEM-TV CANAL12	26/06/2010	21:09:56	30seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	6	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHP-TV CANAL3	26/06/2010	21:29:11	30seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	7	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHPUR-TV CANAL6	26/06/2010	21:51:15	30seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	8	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHP-TV CANAL3	28/06/2010	07:10:10	30seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	9	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHP-TV CANAL3	29/06/2010	08:30:46	30seg
101 - TEHUACAN	10	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHTHN-TV CANAL11	25/06/2010	16:29:13	30seg
101 - TEHUACAN	11	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHTHP-TV CANAL7	25/06/2010	18:39:16	30seg
101 - TEHUACAN	12	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHTHP-TV CANAL7	26/06/2010	21:07:17	30seg
101 - TEHUACAN	13	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHTHN-TV CANAL11	26/06/2010	21:48:31	30seg

De lo antes mencionado se desprende lo siguiente:

- Que derivado de las facultades de monitoreo con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al corte de las 9:30 horas del día 24 de junio de 2010, se detectaron 6 impactos del promocional RA02777-10 en seis estaciones de radio, tres en las emisoras XHVP-FM 101.3, XHIZU-FM 107.5, XEFS-AM 980 del Municipio de Izúcar de Matamoros y tres en las emisoras XHNGO-FM 98.9, XHTEZ-FM 90.9 y XHNGO-FM 98.9 del Municipio de Huauchinango, en el estado de Puebla.
- Que derivado de las facultades de monitoreo con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al corte de las 20:30 horas del día 24 de junio de 2010, se detectaron 13 impactos del promocional RA02777-10 en seis estaciones de radio, tres en las emisoras XHVP-FM 101.3, XHIZU-FM 107.5, XEFS-AM 980 del Municipio de Izúcar de Matamoros y tres en las emisoras XHNGO-FM 98.9, XHTEZ-FM 90.9 y XHNGO-FM 98.9 del Municipio de Huauchinango, en el estado de Puebla y un impacto del promocional RV02480-10 en la estación de televisión XHPUE-TV CANAL26 en San Pedro Cholula, Puebla.
- Que derivado de las facultades de monitoreo con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al corte del período comprendido del día 24 al 30 de junio de 2010, se detectaron 58 impactos del promocional RA02777-10 y 13 impactos del promocional RV02480-10 en televisión.

El contenido de la respuesta al requerimiento anterior reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a);

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida por autoridad competente en ejercicio de su encargo.

Expuesto lo anterior, en autos obran constancias que acreditan que el día veinticuatro de junio del presente año, se difundieron en las estaciones XHVP-FM 101.3, XHIZU-FM 107.5, XEFS-AM 980 del Municipio de Izúcar de Matamoros y tres en las emisoras XHNGO-FM 98.9, XHTEZ-FM 90.9 y XHNGO-FM 98.9 del Municipio de Huauchinango, en el estado de Puebla, el promocional identificado con el número RA02777-10 en cuyo contenido se utilizan manifestaciones supuestamente denigrantes y calumniosas que se atribuyen a la coalición "Alianza Puebla Avanza" en contra del candidato opositor Rafael Moreno Valle, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia al cargo de Gobernador del estado de Puebla.

En ese orden de ideas, se estima que de la probanza aportada por los representantes suplente y propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, respectivamente, existen indicios respecto de los hechos denunciados, en concreto:

Que en el video y en el audio relacionados con los promocionales identificados con los números RV02480-10 y RA02777-10, si se utilizan las expresiones de "*Ladrón*", "*Ratero*", "*Caco*"; *asimismo se afirma que " no es un mito que el C. Rafael Moreno Valle como servidor público violó la ley, ya que hurtó el dinero de todos los poblanos; que fueron "más de 4 mil millones de pesos", que existen pruebas y a eso se le llama Peculado; que existe una advertencia y un calificativo al decir y preguntar: "Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?" finalmente se solicita que "este cuatro de julio vota Alianza PRI- Verde Ecologista".*

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA DE LA COALICIÓN "ALIANZA PUEBLA AVANZA".

Que tal como ha quedado evidenciado se advierte que los CC. Everardo Rojas Soriano, Luis Antonio González Roldán y Gerardo Tapia Latisnere representantes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

suplente y propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denunciaron a la coalición “Alianza Puebla Avanza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, toda vez que dicha coalición realizó manifestaciones que pudieran contravenir lo previsto en el Apartado C Base III del artículo 41 constitucional en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal.

Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor para los países negociantes el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, precisando que el Estado Mexicano quedó vinculado al instrumento internacional en comento, a partir del 23 de marzo de 1981.

Así, el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación se publicó el “Decreto de Promulgación del Pacto Internacional de Decretos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966” y el 22 de junio de 1981 se publicó en dicho instrumento la “Fe de Erratas al Decreto de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la Cd. de Nueva York, N. Y., E. U. A., el 19 de diciembre de 1966, publicado el 20 de mayo de 1981”.

Evidenciado lo anterior, es de referir que la parte conducente del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, precisa lo siguiente:

“(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)”

[énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, entrando en vigor para los países negociantes el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención, precisando que el Estado Mexicano quedó vinculado a dicha Convención, a partir del 24 de marzo de 1981.

Así, el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”.

Expuesto lo anterior, es de referir que la parte conducente del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en la parte que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

*5. **Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

[énfasis añadido]

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Así, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; condición que en el presente asunto se cumple, toda vez que los CC. Everardo Rojas Soriano, Luis Antonio González Roldán y Gerardo Tapia Latisnere representantes suplente y propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denunciaron a la coalición “Alianza Puebla Avanza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta manifestación de expresiones denigratorias y calumniosas en contra de su candidato postulado al mismo cargo de elección popular, el C. Rafael Moreno Valle.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieren difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 de la Constitución, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)”

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expuestos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Es de referir que las argumentaciones respecto a la libertad de expresión y a la obligación de abstenerse de emitir manifestaciones o propaganda política o electoral denigrante o calumniosa resultan también aplicables a los candidatos a los cargos de elección popular, pues como se evidenció con antelación una de las intenciones del legislador permanente en la reforma electoral a nivel constitucional y legal de los años 2007 y 2008, tiene como propósito expreso establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México y por ello, el debate político sea de tal calidad que permita a la ciudadanía contar con los elementos idóneos que le permitan formar una verdadera opinión respecto a los asuntos políticos del país y junto con ello ejercer de manera eficaz y exhaustiva sus derechos político-electorales.

Amén de lo expuesto, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna y 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6° de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7°, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos o a los candidatos que participan en una elección, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

ESTUDIO DE FONDO

Una vez establecidas las consideraciones anteriores -esenciales para la resolución del presente asunto-, lo procedente es entrar al análisis del hecho que los CC. Everardo Rojas Soriano, Luis Antonio González Roldán y Gerardo Tapia Latisnere representantes suplente y propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consideran que se trasgrede el marco legal electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del **contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque por definición, esta autoridad electoral administrativa, es concebida por la Constitución de la República como la garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos y electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria, a petición de parte, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan, sino que el Instituto Federal Electoral actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

En ese contexto, es de precisar que los partidos políticos tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza **“casuística, contextual y contingente”**¹.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con el dispositivo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y

b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) Explicitar la crítica que se formula, o

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Igualmente se debe tomar en consideración, que el examen atinente se debe efectuar bajo un escrutinio estricto, en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que se deben ceñir los mensajes que difunden los partidos políticos o sus candidatos, dado que por los primeros, con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta posición es congruente con lo previsto en el referido artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal, dado que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece que la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que deben caracterizar las actitudes, discursos y mensajes, de los partidos políticos y de sus candidatos.

Argumentado lo anterior, se tiene que el denunciante manifiesta que las expresiones contenidas en los promocionales identificados con los folios **RV02480-10 y RA02777-10 de la Coalición "Alianza Puebla Avanza "** transmitidos en radio y televisión en los espacios que tiene derecho dicho partido político y la coalición a que se ha hecho referencia, persigue como finalidad denostar al candidato de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, ante la afirmación de una dolosa imputación para mermar la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

imagen y honra del ciudadano Rafael Moreno Valle en la contienda electoral. Ciertamente, afirmar de manera unilateral con calificativos ofensivos que alguien es un "ladrón", "ratero", "caco", "mentiroso", que "violó la ley" y que generó un daño a un ente público en sus finanzas es una acusación grave, pues en primer lugar quien lo hace es otro partido político, no una autoridad facultada para afirmar y conocer de un hecho de tal magnitud, por lo que se convierte en una afirmación sin sustento y temeraria

Al respecto, como se evidenció en párrafos que anteceden la coalición "Alianza Puebla Avanza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los promocionales identificados que fueron pautados como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del estado en materia de radio y televisión, efectivamente se utilizan manifestaciones de hechos que se atribuyen directamente al C. Rafael Moreno Valle, candidato a la elección del cargo de Gobernador del Estado de Puebla postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia,

En ese contexto, esta autoridad únicamente se pronunciará respecto de las manifestaciones que se encuentran incluidas en los promocionales denunciados.

Lo anterior es así, porque como se evidenció con antelación de conformidad con lo previsto en el artículo 368, párrafo 2 del código electoral federal, las denuncias relacionadas con la manifestación o difusión de propaganda política o electoral que denigre o calumnie, sólo podrá iniciar a instancia de parte afectada.

Por tanto, nuevamente se transcribe el contenido de los promocionales de referencia que fue transmitido mismo que es del tenor siguiente:

"(...)

- *Tanto en el video como en el audio de los promocionales referidos se escucha lo siguiente:*
- *Una Voz en Off de una persona de sexo masculino que dice "Ladrón", después se escucha otra Voz en Off de una persona de sexo femenino que dice: "Ratero", posteriormente se vuelve a escuchar la primera Voz en Off que dice: "Caco", consecutivamente se escucha nuevamente la Voz en Off de la persona de sexo femenino que dice: "deténganlo" nuevamente se escucha la Voz en Off de la primera intervención en el presente video que dice lo siguiente: "Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

ladrón?" finalmente se escucha la una voz en Off distinta a las anteriores que dice: "este cuatro de julio vota Alianza PRI- Verde Ecologista".

- *Se destaca que en el video se desarrollan una serie de imágenes sucesivas y en el promocional de radio se utilizan las mismas palabras con una duración de treinta segundos.*

Al respecto, cabe mencionar que los quejosos denuncian la utilización de manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra de su candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla Rafael Moreno Valle *para mermar su imagen y honra en la contienda electoral, el uso de calificativos ofensivos que alguien es un "ladrón", "ratero", "caco", "mentiroso", que "violó la ley" y que generó un daño a un ente público en sus finanzas es una acusación grave.*

En ese contexto, esta autoridad estima necesario definir qué debemos entender por "denigrar" y "calumnia"; así tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que las voces denigrar y calumnia se definen de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
2. tr. **injuriar** (□ *agraviar, ultrajar*).

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
2. f. *Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Como podemos apreciar, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, el significado de la palabra calumniar, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española proviene del latín "calumniari", significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo anterior se desprende que el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Asimismo de las palabras ladrón, ratero, caco y peculado el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las define en la siguiente forma:

Ladrón

(Del lat. *latro*, *-ōnis*, bandido).

1. adj. Que hurta o roba. U. m. c. s.
2. m. Portillo que se hace en un río para sangrarlo, o en las acequias o presas de los molinos o aceñas, para robar el agua por aquel conducto.
3. m. Toma clandestina de electricidad.
4. m. Clavija que tiene salida para varias tomas de la corriente eléctrica.
5. m. coloq. grauja (□ pícaro). U. t. c. adj.

Ratero

(De *rata*¹).

1. adj. Dicho de un ladrón: Que hurta con maña y cautela cosas de poco valor. U. m. c. s.
2. adj. Que va arrastrando.
3. adj. Que va por el aire, pero a ras del suelo.
4. adj. Bajo, vil, despreciable.
5. f. Méx. Trampa para cazar ratas.

Caco.

(Del lat. *Cacus*, Caco, ladrón mitológico).

1. m. Ladrón que roba con destreza.
2. m. coloq. Hombre muy tímido, cobarde y de poca resolución.

Peculado.

1. m. *Der.* En el antiguo derecho y hoy en algunos países hispanoamericanos, delito que consiste en el hurto de caudales del erario, cometido por aquel a quien está confiada su administración.

Cabe mencionar que en el promocional no se advierte la utilización de la palabra “mentiroso” que los denunciantes afirman es utilizada.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que en un inicio el contenido de los promocionales de radio y televisión utilizados como propaganda política deben presentar, ante el electorado, los programas y acciones del partido político o la coalición que integren, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal, así como por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

Por este motivo cuando uno de los contendientes políticos se siente agraviado, la autoridad la autoridad electoral tiene la obligación dentro de sus atribuciones de vigilar y supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan, toda vez que el Instituto Federal Electoral actúa ante instancia de parte.

A efecto de evidenciar lo anterior, se hace mención de la parte relativa de los promocionales que los quejosos estiman que no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, siendo ésta, la siguiente: *"(...) "Ladrón", "Ratero", "Caco", "Ojo el hoyo financiero lamentablemente no es un mito es el hurto de tu dinero, el de todos los poblanos que hizo Rafael Moreno Valle como servidor público, más de 4 mil millones de pesos, aquí están las pruebas, a eso se le llama Peculado, Moreno Valle violó la Ley, Cuidado ¿le darías las llaves de casa a un ladrón?"*

En ese contexto, esta autoridad considera que las manifestaciones realizadas por la coalición "Alianza Puebla Avanza" integrada por los partidos políticos Revolucionario institucional y Verde Ecologista de México, en contra del C. Rafael Moreno Valle sí tuvieron como objeto desestimar la fama pública de dicho ciudadano, toda vez que sin mayor sustento que sus afirmaciones, señalan que el candidato al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, es un "ladrón", "ratero", "caco", y transmiten el mensaje que como servidor público "hurtó cierta cantidad de dinero", que cometió "peculado".

En consecuencia, dichas afirmaciones no pueden encontrar protección bajo el amparo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 6° constitucional, toda vez que las mismas constituyen un ataque a la reputación del C. Rafael Moreno Valle.

En ese contexto, se puede observar que la coalición "Alianza Puebla Avanza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, utilizó frases calumniosas en contra del C. Rafael Moreno Valle, candidato postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, con el objeto de que la ciudadanía del estado de Puebla, lo identificara como una persona que actúa en contravención a la ley, situación que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

como se evidenció con antelación ofenden la opinión o fama del candidato, máxime que dichas acusaciones no tienen un sustento real y objetivo.

Por lo anterior, esta autoridad considera que las manifestaciones antes descritas denigran y calumnian al C. Rafael Moreno Valle e incluso pueden dar lugar a beneficiar a su emisora, es decir, a la coalición “Alianza Puebla Avanza” integrada por los partidos políticos a Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contravención a las normas electorales, ya que es un hecho conocido que en el contexto de las campañas electorales es válido difundir las propuestas de cada candidato y debatir las de los opositores, pero tal situación debe ajustarse a los extremos previstos por la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, por lo que no resulta ajustado a derecho utilizar expresiones que por sí mismas resulten calumniosas en contra de los demás contendientes.

En consecuencia, se estima que no se ajusta al marco legal que la coalición denunciada haya realizado las manifestaciones que fueron aludidas en párrafos que anteceden, pues resulta factible que los ciudadanos de Puebla al escuchar los términos “ladrón”, “ratero” “caco” y que como servidor público “hurtó cierta cantidad de dinero”, y que cometió “peculado”, reaccionen en contra de la fama pública del C. Rafael Moreno Valle, considerándolo una persona que no actúa conforme a la ley.

Lo anterior se estima así, porque durante el desarrollo de una contienda electoral, se debe respetar la honra y reputación de las personas, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la tesis de jurisprudencia 14/2007, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Visto lo anterior, y toda vez que los conceptos apuntados denotan una ofensa a la opinión o la fama del C. Rafael Moreno Valle, al constituir calificativos referidos a quien realiza conductas deshonestas como servidor público, es que esta autoridad considera que las manifestaciones realizadas por la coalición "Alianza Puebla Avanza" integrada por los partidos políticos Revolucionario institucional y Verde Ecologista de México, son innecesarias e inadecuadas y que no aportan nada a un real debate político, pues como se ha referido en líneas que anteceden, el mismo debe llevarse a cabo en un contexto respetuoso y pacífico y sobre todo debe contribuir a la ciudadanía en la construcción de una opinión política mejor informada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Asimismo, con dichas imputaciones tampoco se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

En ese orden de ideas, es un hecho conocido por esta autoridad electoral que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos, debe ser tolerado y fomentado en un sistema democrático, y por tanto, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas, pues la manifestación de las ideas no es un derecho absoluto, pues encuentra sus límites en el mismo artículo 6° constitucional, así como en lo previsto en el apartado C Base III del artículo 41 del mismo ordenamiento legal; por ende, no resulta válido que en el contexto de un debate público o en la exposición de las ideas se utilicen términos denigrantes o calumniosos en contra de las instituciones, de los partidos políticos o de sus candidatos o en general de cualquier persona.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos y sus candidatos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada; esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y acumulado, estableció el siguiente criterio:

“(…) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Así las cosas, el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información cierta, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

En esa misma línea argumentativa, se estima que las expresiones emitidas por la coalición “Alianza Puebla Avanza” integrada por los partidos políticos Revolucionario institucional y Verde Ecologista de México, en su propaganda política relacionada con el cargo de Gobernador del Estado de Puebla y en contra del C. Rafael Moreno Valle, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, no se encuentran ajustadas a lo previsto en los artículos 6° y 7° constitucionales, así como los diversos tratados internacionales en los que México ha sido suscriptor (Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José), toda vez que tomando en consideración las argumentaciones del máximo tribunal en la materia, las mismas no constituyen elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, tampoco persiguen la consolidación del sistema de partidos, ni constituyen el fomento de una auténtica cultura democrática.

En ese contexto, es importante señalar que el propósito de la difusión de las manifestaciones, propuestas de los candidatos o la propaganda es el de ejercer influencia sobre el pensamiento, la emoción o los actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, como en el caso lo es, las actuaciones de los partidos políticos o sus candidatos; no obstante ello, toda manifestación o propaganda que emitan los partidos políticos o sus candidatos, como se ha precisado a lo largo de la presente determinación, debe estar amparada en el principio de legalidad; por tanto, no es válido que un ente político o un candidato pretendan generar enemistad o alejamiento de la ciudadanía frente a uno de sus opositores, lastimando otros derechos igualmente amparados en la Constitución Federal y la ley.

En el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento estima que las expresiones utilizadas, en los promocionales de radio y televisión denunciados, en contra del C. Rafael Moreno Valle, candidato postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, para contender al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, transgreden los límites impuestos a la libertad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

de expresión y su correlativo derecho a la información, establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que su finalidad fue denigrar y lesionaron la honra y reputación del candidato en mención.

Ahora bien, resulta atinente precisar que si bien las expresiones materia de inconformidad se presentaron **durante el desarrollo de las campañas con la difusión de los promocionales identificados con los números** identificados con los folios **RV02480-10 y RA02777-10 de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”** transmitidos en radio y televisión en los espacios que tiene derecho dicho partido político y la coalición a que se ha hecho referencia, lo cierto es que la limitante constitucional y legal que prohíbe la emisión de expresiones denigrantes o calumniosas, comprende la manifestación de cualquier expresión directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

En ese contexto, es de referir las consideraciones emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, mismas que son al tenor siguiente:

“(…)

De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos respectivamente reformados en el dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

(…)”

Por lo anterior, es preciso concluir que se encuentra prohibido utilizar términos denigrantes o calumniosos en contra de los demás actores políticos, en la propaganda política y electoral, **incluyendo los promocionales de radio y televisión.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

En consecuencia, esta autoridad estima que las imputaciones realizadas por la coalición “Alianza Puebla Avanza” integrada por los partidos políticos Revolucionario institucional y Verde Ecologista de México, en contra del C. Rafael Moreno Valle, no constituyen una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, no se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

Lo anterior, porque las expresiones realizadas se hicieron dentro de la propaganda política, toda vez que el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, constitucional, prohíbe terminantemente denigrar o calumniar en la modalidad de propaganda política o electoral de partidos políticos o de sus candidatos.

En razón de lo expuesto, se estima que la utilización de los términos “ladrón”, “ratero” “caco” y que como servidor público “hurtó cierta cantidad de dinero”, que cometió “peculado” y “por ser ladrón no se le puede dar las llaves de la casa del ciudadano poblano”, vertidos en contra del C. Rafael Moreno Valle, candidato opositor, no están protegidos por el derecho de libertad de expresión, toda vez que no tiene por objeto el intercambio de propuestas ideológicas o establecer la posición de uno frente a otro, máxime cuando no se cuenta con los elementos objetivos y veraces que sustenten dichas acusaciones.

A efecto de fortalecer las anteriores argumentaciones, se transcribe *mutatis mutandis* la parte referente de la ejecutoria dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-288/2009, en la cual consideró entre otras cosas que el término “delincuente electoral”, no encuentra amparo en el derecho de libertad de expresión, misma que señala:

“En otro concepto de agravio, el Partido Acción Nacional aduce que la autoridad responsable indebidamente consideró que la imputación en la que Fabiola Alanís Sámano acusó a Luisa María Calderón Hinojosa de delincuente electoral se dio bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que tal argumentación no tenía por objeto el intercambio de propuestas ideológicas o establecer la posición de un partido político frente al gobierno federal; sin embargo, en concepto del partido político apelante, la autoridad responsable no tomó en consideración que tal manifestación tuvo como objetivo atacar al Partido Acción Nacional.

En este sentido, aduce el apelante que tal manifestación hecha por la funcionaria partidista denunciada, viola los límites de la libertad de expresión, que a su juicio, quedaron precisados por esta Sala Superior, al resolver el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2009 y sus acumulados, al tener esa expresión como finalidad la de denigrar, difamar, atacar y mermar la honra de Luisa María Calderón Hinojosa, su familia y al Partido Acción Nacional.

También, alega el partido político recurrente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró indebidamente que las expresiones se hicieron en el marco de la libertad de expresión, no obstante que Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, está sujeta a observar las obligaciones de su partido político acerca del respeto a las instituciones, al derecho de terceros, a su vida privada, la honra y la dignidad.

A juicio de esta Sala Superior, los citados conceptos de agravio, resultan fundados.

Se arriba a la anotada conclusión porque, como argumenta el partido político apelante, la autoridad responsable indebidamente consideró que la frase "delincuente electoral", está amparada en la libertad de expresión que tiene la funcionaria partidista; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que esa expresión no está acogida en el citado derecho, en razón de que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de las precitadas personas físicas.

(...)"

[Lo subrayado es nuestro]

En ese orden de ideas, se considera que la utilización de los términos ya indicados, no pueden encontrarse amparado en el derecho de libertad de expresión, porque a juicio de esta autoridad cuando una persona es calificada de ladrón, ratero o caco, se le identifica como alguien que actúa fuera de la legalidad o quebranta la ley, por lo que es un calificativo innecesario e inadecuado para fomentar el debate político respetuoso, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y también resulta inútil para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuye

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los órganos del poder público o a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio de éste.

Por otra parte, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer por la coalición “Alianza Puebla Avanza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a efecto de que esta autoridad considerara que las expresiones contenidas en los promocionales se encontraban ajustadas a su derecho de libertad de expresión deben ser desestimadas a la luz de todas las consideraciones que se expusieron con anterioridad.

Con base en todo lo expuesto, es que esta autoridad considera que la coalición “Alianza Puebla Avanza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, trasgredieron lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **fundado** el presente procedimiento especial sancionador por lo que hace a la conducta que se atribuye a la coalición “Alianza Puebla Avanza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN QUE SE IMPONE A LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “ALIANZA PUEBLA AVANZA”.

Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la infracción cometida y la responsabilidad directa de la coalición “Alianza Puebla Avanza” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y Nueva Alianza al no acatar lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo transcrito, se desprenden los elementos que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los partidos políticos responsables de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en específico, los incisos a) y j) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia, así como la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) **El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;**

(...)

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En el caso se acreditó que la coalición "Alianza Puebla Avanza" (integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) al utilizar en los promocionales de televisión y radio, identificados con las claves RV02480-10 y RA02777-10, las expresiones "*ladrón*", "*ratero*", "*caco*", "*que generó un daño a un ente público en sus finanzas*", "*violó la ley*" y "*le darías las llaves de tu casa a un ladrón*", en referencia directa al C. Rafael Moreno Valle es una acusación grave difundida por un partido político, en el caso una coalición, de tal manera que al no estar soportada tal afirmación en alguna forma, tal afirmación es un hecho de tal magnitud sin sustento y temerario.

Lo anterior, destaca que el propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, es un hecho conocido que el respeto de la honra y reputación de las personas constituyen derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respeten la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, máxime que éstos también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

En consecuencia, resulta válido afirmar que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

A mayor abundamiento, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México son responsables directos respecto de la conducta realizada toda vez que al formar parte de la coalición indicada y establecer en su propaganda política una conducta infractora de los artículos indicados rompen con el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, la conducta del partido político con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

En consecuencia, esta autoridad considera que la coalición “Alianza Puebla Avanza” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México son responsables directos en la comisión de la conducta irregular, al haber infringido las obligaciones que le impone el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p), en relación con el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque con sus promocionales de radio y televisión incurrieron en denegar y calumniar al candidato postulado por uno de sus contrincantes electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, violentaron lo dispuesto en los **artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución General; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tienen por finalidad proteger, en materia electoral, **la integridad de la imagen pública de los partidos políticos (o en su caso, de las personas)**, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los actores políticos basan sus expresiones en hechos ciertos que tienen sustento en situaciones reales o demostrables, y carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la coalición “Alianza Puebla Avanza”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistieron en inobservar lo establecido en **los artículos 6, 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, por haber realizado manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra del C. Rafael Moreno Valle, candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición “Compromiso por Puebla”, durante la difusión de los promocionales identificados con las claves RV02480-10 y RA02777-10; en el período comprendido del 24 al 30 de junio de 2010.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, especialmente del oficio DEPPP/STCRT/5003/2010 se establece que finalmente los promocionales de referencia durante el período comprendido del 24 al 30 de junio de 2010, el promocional de televisión RV02480-10 tuvo trece (13) impactos y el promocional de radio RA02777-10 tuvo un total de cincuenta y ocho (58) impactos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Asimismo, cabe decir que la difusión de los promocionales de referencia que contienen expresiones denigrantes y calumniosas en contra del C. Rafael Moreno Valle, se realizaron en el marco del proceso comicial que se está llevando a cabo en el estado de Puebla, para renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, en específico, durante el periodo de campañas, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código electoral federal, ya que las mismas concluirán el 30 de junio del año en curso.

- c) Lugar.** Los promocionales referidos fueron difundidos a través de diversas estaciones de radio y televisión en el estado de Puebla durante el periodo comprendido del 24 al 30 de junio de 2010.

Intencionalidad

Se estima que la coalición “Alianza Puebla Avanza”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incurrieron en una infracción directa a la normatividad electoral en virtud de que dentro de las pautas de difusión de propaganda política a través de los medios de comunicación de radio y televisión en el estado de Puebla autorizaron y remitieron para su difusión, los promocionales RV02480-10 y RA02777-10 que contienen expresiones denigrantes y calumniosas en contra del candidato opositor C. Rafael Moreno Valle.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el presente caso, se considera que no existe una violación sistemática de las normas porque como quedó evidenciado con antelación la coalición electoral “Alianza Puebla Avanza”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incurrieron en la infracción de que se trata al autorizar la difusión de los promocionales identificados con las claves RV02480-10 y RA02777-10, durante el periodo comprendido del 24 al 30 de junio de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Por tanto, la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y en forma sistemática, pues únicamente se trató de dos promocionales, uno de radio y otro de televisión durante el período comprendido del 24 al 30 de junio de 2010, el promocional de televisión RV02480-10 tuvo trece (13) impactos y el promocional de radio RA02777-10 tuvo un total de cincuenta y ocho (58) impactos.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, cabe decir que la difusión de los promocionales de referencia que contienen expresiones calumniosas en contra del C. Rafael Moreno Valle, se realizaron en el marco del proceso comicial que se está llevando a cabo en el estado de Puebla, para renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, en específico, durante el periodo de campañas, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código electoral federal que las mismas concluirán el 30 de junio de la presente anualidad.

Medios de ejecución

La difusión de los promocionales de referencia que contienen expresiones calumniosas en contra del C. Rafael Moreno Valle, materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvieron como medio de ejecución las siguientes estaciones de radio del estado de Puebla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
98 - HUAUCHINANGO	1	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	24/06/2010	07:43:51	30 seg
98 - HUAUCHINANGO	2	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHTEZ-FM 90.9	24/06/2010	07:44:49	30 seg
98 - HUAUCHINANGO	3	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	24/06/2010	14:27:44	30 seg
98 - HUAUCHINANGO	4	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHTEZ-FM 90.9	24/06/2010	14:30:03	30 seg
98 - HUAUCHINANGO	5	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XENG-AM 870	25/06/2010	07:03:38	30 seg
98 - HUAUCHINANGO	6	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNGO-FM 98.9	25/06/2010	07:40:39	30 seg
98 - HUAUCHINANGO	7	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHTEZ-FM 90.9	25/06/2010	07:44:47	30 seg
98 - HUAUCHINANGO	8	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHTEZ-FM 90.9	25/06/2010	14:29:09	30 seg
98 - HUAUCHINANGO	9	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XENG-AM 870	25/06/2010	14:34:48	30 seg
98 - HUAUCHINANGO	10	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XENG-AM 870	30/06/2010	08:03:17	30 seg
98 - HUAUCHINANGO	11	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XENG-AM 870	30/06/2010	22:04:55	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	12	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHCOM-FM 105.9	24/06/2010	07:44:52	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	13	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHCOM-FM 105.9	24/06/2010	14:17:52	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	14	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEPUE-AM 1210	24/06/2010	20:05:34	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	15	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEHR-AM 1090	24/06/2010	20:06:05	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	16	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHNP-FM 89.3	24/06/2010	20:06:33	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	17	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHJE-FM 94.1	24/06/2010	20:07:03	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	18	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEPOP-AM 1120	24/06/2010	20:11:57	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	19	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHVC-FM 102.1	24/06/2010	20:26:04	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	20	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEPA-AM 1010	24/06/2010	20:27:10	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	21	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHPBA-FM 98.7	24/06/2010	20:29:22	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	22	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHBUP-FM 96.9	24/06/2010	20:34:48	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	23	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHRC-FM 91.7	24/06/2010	20:36:38	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	24	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHRS-FM 90.1	24/06/2010	20:38:56	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	25	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHRH-FM 103.3	24/06/2010	20:41:14	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	26	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEZAR-AM 920	24/06/2010	20:44:54	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	27	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XECD-AM 1170	24/06/2010	20:50:14	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	28	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHORO-FM 94.9	24/06/2010	20:54:07	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	29	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEZT-AM 1250	24/06/2010	20:54:18	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	30	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHCOM-FM 105.9	25/06/2010	07:44:28	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	31	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHZM-FM 92.5	25/06/2010	20:41:11	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	32	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHVP-FM 101.3	24/06/2010	06:59:45	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	33	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHIZU-FM 107.5	24/06/2010	07:39:16	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	34	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEFS-AM 980	24/06/2010	07:39:55	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	35	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEFS-AM 980	24/06/2010	13:41:23	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	36	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHVP-FM 101.3	24/06/2010	13:58:29	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	37	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHIZU-FM 107.5	24/06/2010	14:37:17	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	38	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHVP-FM 101.3	25/06/2010	06:59:21	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	39	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHIZU-FM 107.5	25/06/2010	07:39:20	30 seg
100 - IZUCAR DE MATAMOROS	40	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEFS-AM 980	25/06/2010	07:40:11	30 seg
101 - TEHUACAN	41	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETE-AM 1140	24/06/2010	20:08:36	30 seg
101 - TEHUACAN	42	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETCP-AM 1230	24/06/2010	20:14:51	30 seg
101 - TEHUACAN	43	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEWJ-AM 1420	24/06/2010	20:29:50	30 seg
101 - TEHUACAN	44	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEGY-AM 1070	24/06/2010	20:48:19	30 seg
101 - TEHUACAN	45	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHTE-FM 99.9	24/06/2010	20:48:41	30 seg
101 - TEHUACAN	46	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETE-AM 1140	25/06/2010	06:06:52	30 seg
101 - TEHUACAN	47	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEWJ-AM 1420	25/06/2010	06:09:51	30 seg
101 - TEHUACAN	48	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XEGY-AM 1070	25/06/2010	06:15:05	30 seg
101 - TEHUACAN	49	RA02777-10	DETENTE	PRI	FM	XHTE-FM 99.9	25/06/2010	06:17:26	30 seg
101 - TEHUACAN	50	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETCP-AM 1230	25/06/2010	20:51:26	30 seg
101 - TEHUACAN	51	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETCP-AM 1230	26/06/2010	07:05:07	30 seg
101 - TEHUACAN	52	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETCP-AM 1230	27/06/2010	07:07:30	30 seg
101 - TEHUACAN	53	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETCP-AM 1230	27/06/2010	08:09:31	30 seg
101 - TEHUACAN	54	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETCP-AM 1230	28/06/2010	20:21:28	30 seg
101 - TEHUACAN	55	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETCP-AM 1230	29/06/2010	13:00:11	30 seg
101 - TEHUACAN	56	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETCP-AM 1230	29/06/2010	15:25:48	30 seg
101 - TEHUACAN	57	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETCP-AM 1230	30/06/2010	13:57:54	30 seg
101 - TEHUACAN	58	RA02777-10	DETENTE	PRI	AM	XETCP-AM 1230	30/06/2010	19:00:54	30 seg

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Así como en las siguientes estaciones de televisión:

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
99 - SAN PEDRO CHOLULA	1	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHPUE-TV CANAL26	24/06/2010	20:21:23	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	2	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHPUR-TV CANAL6	25/06/2010	16:31:52	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	3	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHP-TV CANAL3	25/06/2010	16:56:39	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	4	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHTEM-TV CANAL12	25/06/2010	18:41:45	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	5	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHTEM-TV CANAL12	26/06/2010	21:09:56	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	6	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHP-TV CANAL3	26/06/2010	21:29:11	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	7	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHPUR-TV CANAL6	26/06/2010	21:51:15	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	8	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHP-TV CANAL3	28/06/2010	07:10:10	30 seg
99 - SAN PEDRO CHOLULA	9	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHP-TV CANAL3	29/06/2010	08:30:46	30 seg
101 - TEHUACAN	10	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHTHN-TV CANAL11	25/06/2010	16:29:13	30 seg
101 - TEHUACAN	11	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHTHP-TV CANAL7	25/06/2010	18:39:16	30 seg
101 - TEHUACAN	12	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHTHP-TV CANAL7	26/06/2010	21:07:17	30 seg
101 - TEHUACAN	13	RV02480-10	DETENTE	PRI	TV	XHTHN-TV CANAL11	26/06/2010	21:48:31	30 seg

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la coalición “Alianza Puebla Avanza” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.
Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México han sido sancionados por esta autoridad electoral, por la difusión de propaganda política o electoral que se consideró denigrante y calumniosa, en franca violación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, como se expresa a continuación:

1.- En el expediente identificado con la clave JGE/QCG/714/2006, resuelto por el Consejo General de este Instituto el día veintitrés de mayo de dos mil ocho, se impuso al Partido Revolucionario Institucional una sanción administrativa consistente en una reducción de ministraciones, por un equivalente a la cantidad de \$1'500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), por la difusión de un promocional televisivo en el cual se denigraba y calumniaba al C. Javier Castelo Parada, candidato del Partido Acción Nacional a Senador de la República por el estado de Sonora. Cabe destacar que dicha determinación no fue impugnada.

2.- En el expediente identificado con la clave JGE/QCG/765/2006, resuelto por el Consejo General de este Instituto el día veintitrés de mayo de dos mil ocho, se impuso a la Coalición “Alianza por México” (integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), una sanción administrativa consistente en una reducción de ministraciones, por un equivalente a la cantidad de \$1'750,000.00 (Un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por la difusión de dos promocionales televisivos en los cuales se denigraba y calumniaba al candidato del Partido Acción Nacional a Senador de la República por el estado de Baja California.

La sanción administrativa en cuestión, se desglosa de la siguiente manera:

- **Partido Revolucionario Institucional:** \$1'355,022.50 (Un millón trescientos cincuenta y cinco mil veintidós pesos 50/100 M.N.).
- **Partido Verde Ecologista de México:** \$414,960.00 (Cuatrocientos catorce mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día seis de agosto de dos mil ocho.

En razón de ello, es válido afirmar que dichos institutos políticos son reincidentes en el tipo de faltas como la que por esta vía se acreditó y ahora se sanciona.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por incumplir con los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342 incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos políticos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Sobre el particular, es preciso señalar que conforme al convenio celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para conformar la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, en la cláusula novena del mismo se refiere que ambos institutos políticos aportaran el monto total del financiamiento público para sus actividades tendentes a la obtención del voto, que les fuera proporcionado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En ese sentido, según se aprecia en la página web del citado órgano comicial poblano, a los institutos políticos en mención, les fueron otorgadas para el rubro referido, para el presente año, las siguientes cantidades:

PARTIDO POLÍTICO	MONTO
Partido Revolucionario Institucional	\$11'687,378.77
Partido Verde Ecologista de México	\$2'000,436.65

Por ello, válidamente puede afirmarse que el porcentaje del financiamiento público de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, aportado por cada uno de los partidos infractores, es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE
Partido Revolucionario Institucional	85.39%
Partido Verde Ecologista de México	14.61%

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente que los promocionales impugnados se difundió en el período comprendido del veinticuatro al treinta de junio de este año, en trece ocasiones por televisión y en cincuenta y ocho ocasiones por estaciones de radio con audiencia en el estado de Puebla; que en autos no quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional o el Partido Verde Ecologista de México hayan solicitado el retiro de dichos mensajes (lo cual es un factor a considerar en la presente individualización), y que la medida cautelar decretada en el presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

asunto por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, ordenó la suspensión inmediata de su difusión, esta autoridad considera que lo procedente es imponer al:

- a) **Partido Revolucionario Institucional**, integrante de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, una sanción administrativa consistente en una **multa de 2,561.70 días (dos mil quinientos sesenta y ún punto setenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de **\$147,195.28 (Ciento cuarenta y siete mil ciento noventa y cinco pesos 28/100 M.N.)** prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual a juicio de esta autoridad no resulta gravosa para el patrimonio del infractor, sin embargo, cumple con la finalidad prevista en la imposición de las sanciones y resulta adecuada para inhibir la comisión de irregularidades similares en el futuro.

- b) **Partido Verde Ecologista de México**, integrante de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, una sanción administrativa consistente en una **multa de 438.30 días (cuatrocientos treinta y ocho punto treinta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de **\$25,184.71 (Veinticinco mil ciento ochenta y cuatro pesos 71/100 M.N.)** prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual a juicio de esta autoridad no resulta gravosa para el patrimonio del infractor, sin embargo, cumple con la finalidad prevista en la imposición de las sanciones y resulta adecuada para inhibir la comisión de irregularidades similares en el futuro.

Con base en lo antes expuesto, es que esta resolutora estima que en el presente caso, la imposición de las sanciones previstas en las fracciones III, V y VI resultarían excesivas; la contemplada en la fracción IV es inaplicable al caso concreto, y la de la fracción I resultaría insuficiente para lograr ese cometido.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Cabe precisar que si bien se encuentra acreditado que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, son responsables directos de la conducta realizada por la difusión de los promocionales ya identificados, lo cierto es que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar el nivel o grado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

afectación sufrido por el C. Rafael Moreno Valle, máxime que como se demostró con antelación, la difusión de dichos promocionales causó trece impactos en estaciones de televisión y 58 en estaciones de radio durante el período comprendido del 24 al 30 de junio de 2010.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudo haber obtenido la Coalición Electoral “Alianza Puebla Avanza”, por la comisión de la falta acreditada, toda vez que debido a su naturaleza y a la manera en que fue realizada, no puede ser estimada en términos monetarios.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Dada la cuantía de la multa impuesta a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, se considera que en atención al monto de financiamiento público otorgado a dichos partidos la misma de ninguna forma es gravosa para el desarrollo de sus actividades, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta su patrimonio.

En el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2010 se conoce que los montos que corresponden a cada Partido Político Nacional, por financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en el año 2010, son los siguientes:

Partido Político Nacional	Votos	% Votación Nacional Emitida	30% Igualitario	70% Proporcional	Total
Partido Acción Nacional	9,679,434	29.986608	\$ 124,716,733.73	\$610,839,203.04	\$ 735,555,936.77
Partido Revolucionario Institucional	12,765,944	39.548528	\$ 124,716,733.73	\$ 805,619,322.26	\$930,336,055.99
Partido de la Revolución Democrática	4,217,981	13.067184	\$ 124,716,733.73	\$ 266,183,761.62	\$390,900,495.35
Partido del Trabajo	1,264,234	3.916561	\$ 124,716,733.73	\$ 79,781,905.53	\$204,498,639.26
Partido Verde Ecologista de México	2,318,143	7.181540	\$ 124,716,733.73	\$ 146,290,849.51	\$271,007,583.24
Convergencia	851,604	2.638245	\$ 124,716,733.73	\$ 53,742,099.86	\$178,458,833.59
Nueva Alianza	1,181,849	3.661334	\$ 124,716,733.73	\$ 74,582,842.48	\$199,299,576.21
TOTAL	32,279,189	100 %	\$873,017,136.11	\$2,037,039,984.30	\$ 2,910,057,120.44

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

Asimismo en la página del Instituto Electoral del estado de Puebla se tienen como datos del financiamiento público total correspondiente al año de 2010, otorgado a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, las cantidades de \$11'687,378.77 y \$2'000,436.65, respectivamente:

Por consiguiente el importe de las multas impuestas que son en las cantidades de \$ 147,195.28 (**ciento cuarenta y siete mil ciento noventa y cinco, 28/100 M.N**) y \$ 25,184.71 (**veinticinco mil ciento ochenta y cuatro pesos 71/100. M:N**) equivalen al 0.0158% y al 0.0092 del financiamiento público **para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales para el año 2010**, otorgado a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente y al 1.2594% y el 1.2589 % del financiamiento público total correspondiente al año de 2010, otorgado a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, respectivamente.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por utilizar expresiones denigrantes y calumniosas en los promocionales números RV02480-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

10 y RA02777-10, en términos de lo previsto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, una sanción consistente en una **multa de 2,561.70 días (dos mil quinientos sesenta y ún punto setenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de **\$147,195.28 (Ciento cuarenta y siete mil ciento noventa y cinco pesos 28/100 M.N.)** la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México integrante de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, una sanción consistente en una **multa de 438.30 días (cuatrocientos treinta y ocho punto treinta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de **\$25,184.71 (Veinticinco mil ciento ochenta y cuatro pesos 71/100 M.N.)** la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/086/2010
Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010
Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO. Notifíquese en términos de ley.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil diez, por ocho voto a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**